

SEÑORES:

JUZGADO COMPETENTE DE REPARTO DE BOGOTÁ, D.C. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

2021NOV 9 11:12AM Rbd
Agelica
sof
Corte Suprem Justicia
Secretaría Sala Penal

SALA PENAL P 3:20

000498

E.S.H.D.

REFERENCIA:

Acción de tutela según artículo 86 de la Constitución Nacional y decreto 2591 de 1991.

ACCIONANTE:

OSCAR LIBORIO DÍAZ DÍAZ CON CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 7.162.605 DE TUNJA – BOYACÁ, RECLUIDO EN LA CÁRCEL Y PENITENCIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE ACACIAS – META, CON T.D. 14196. PABELLÓN B-21. Y CON NUMERO DE PROCESO 50573 60 00 572 2013 80008 00.

ACCIONADOS:

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO PUERTO LÓPEZ – META; LA FISCALÍA 34 DE PUERTO LÓPEZ META Y TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO – SALA PENAL Y JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS – META.

HECHOS

Oscar Liborio Díaz Díaz con cedula de ciudadanía número 7.162.605, actualmente recluido en la cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de acacias – meta, con T.D. 14196, pabellón B-21, número de proceso 50573 60 00 572 2013 80008 00. Por medio del presente escrito, manifiesto ante ustedes Honorables Magistrados De La Corte Suprema De Justicia de Bogotá, D.C. Sala Penal, interpongo acción de tutela en contra de la sentencia condenatoria por el juzgado primero promiscuo de Puerto López – Meta, y el Fiscalía 34 delegada ante despacho judicial formuló acusación en mi contra por el delito de Homicidio, tipificado en el código penal. Libro segundo, Título I de los delitos contra la vida y la integridad personal, capítulo segundo, artículo 103 modificado por el artículo 14 de la ley 890 de 2004 en la modalidad de tentativa conforme las previsiones contenidas en el artículo 27 de C.P. agravado por el numeral 7 del artículo 104 ibidem, a título de dolo y en coautoría, por vía de hecho y violación, vulneración y amenaza a mis derechos fundamentales legalmente pre establecidos.

Donde en el plano colombiano la acción de tutela establecida en la constitución de 1991, materializa el cumplimiento de compromisos internacionales adquiridos por el Estado hace

bastantes años al ponerse fin a una moratoria internacional sobre cumplimiento de los derechos muy característicos del sistema colombiano. Dos compromisos Internacionales no habían sido honrados por el país, el primero, de hechos dispuestos en el pacto internacional de derechos civiles y políticos suscritos en 1966, que en el artículo 2º establece: artículo 2º. (...).

1. Cada uno de los Estados parte en el presente pacto se compromete a garantizar que:

- a. Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidas en el presente pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun tal violación hubiere sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; (...).

Por su parte la convención americana sobre Derechos Humanos de 1969, comprometió a los Estados parte a adoptar las disposiciones de Derecho Interno necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de los derechos reconocidos en el pacto, entre ellos, el del numeral 1. Artículo 25. Sobre protección judicial, según el cual:

Artículo 25. Protección Judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución, la ley o la presente convención aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones judiciales”.

El artículo 40. De la carta esta base normativa de las acciones constitucionales y contiene los derechos políticos fundamentales. En el numeral 6º prevé el derecho a la constitución”.

“Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede (...).

6º. Interponer acciones públicas en defensa de la constitución y de la ley”.

El artículo 86. Constitución política, como se dijo, se contiene la estructura general de la acción de tutela, que luego es desarrollada por el Decreto 2591 de 1991.

“Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en TODO TIEMPO Y LUGAR, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actué a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la omisión de cualquier autoridad pública.

Por tal razón solicito amparo a los siguientes derechos:

Derecho a la Defensa.

Derecho a la Justicia.

Derecho al Debido Proceso.

Derecho a la Libertad.

Derecho a la Dignidad Humana.

Derecho a la Igualdad.

Derecho a la Vigencia de un Orden Justo.

Derecho a la moral.

Derecho a la honra.

Derecho a la imparcialidad.

Consagrados en el preámbulo en los artículos 1, 2, 11, 13, 15, 21, 23, 29 85, 228, 229, 230, 241 # 9 y 250 de la Constitución Nacional de Colombia.

Y los siguientes Derechos contenidos en la Convención; la libertad personal art. 7.5; principio de legalidad y de retroactividad art. 9; garantías judiciales y debido proceso art. 8.1; defensa art. 8.2; protección judicial art. 25 y 7.6; e integridad personal art. 5; obligación genérica de respetar los derechos art. 1.1; adoptar las disposiciones de derecho interno necesarias para su efectividad art. 2; De La Convención Americana De Derechos Humanos.

Las vías de hecho en la jurisprudencia constitucional. “en reiteradas jurisprudencias, esta corporación ha establecido que, en principio, la acción de tutela no procede contra decisiones judiciales, salvo que estas constituyan vías de hecho y se cumplan todos los otros requisitos de procedibilidad de la anotada acción. En este sentido, la tutela sólo será procedente en aquellos casos en los cuales quien la imponga no cuente con ningún otro mecanismo judicial de defensa o cuando se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable sobre uno o varios de los derechos fundamentales del demandante.

La Corte ha considerado que una sentencia podrá ser atacada a través de la acción de tutela cuando:

- 1: Presente un **defecto sustantivo**, es decir, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto;
2. Presente un **defecto fáctico**, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado;
3. Presente un **defecto orgánico**, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trata;

4. Presenta un **defecto procedural**, es decir cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones. En suma, una vía de hecho se produce cuando el juzgador, en forma arbitraria y con fundamento en una sola voluntad, actúa en franca y absoluta desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico.

La Sala no duda en reiterar que la intervención, del juez de tutela en una sentencia judicial, calificándola como una vía de hecho, sólo puede producirse en aquellos casos en que el vicio alegado sea constatable a simple vista. Adicionalmente, la falencia cuyo restablecimiento se persiga por vía de la acción de tutela, debe conllevar, en forma inmediata, la violación de uno o múltiples derechos, fundamentales, lo cual determina que sólo las decisiones judiciales cuyos efectos trasciendan el campo de los anotados derechos, en detrimento de estos, pueden ser atacadas mediante la acción de tutela”.

DERECHOS VIOLENTADOS:

Derecho a la Defensa; Derecho a la Justicia; Derecho al Debido Proceso; Derecho a la Libertad; Derecho a la Dignidad Humana; Derecho a la Igualdad; Derecho a la Vigencia de un Orden Justo; Derecho a la moral; Derecho a la honra; Derecho a la imparcialidad.

Consagrados en el preámbulo en los artículos 1, 2, 11, 13, 15, 21, 23, 29 85, 228, 229, 230, 241 # 9 y 250 de la Constitución Nacional de Colombia.

Y los siguientes Derechos contenidos en la Convención; la libertad personal art. 7.5; principio de legalidad y de retroactividad art. 9; garantías judiciales y debido proceso art. 8.1; defensa art. 8.2; protección judicial art. 25 y 7.6; e integridad personal art. 5; obligación genérica de respetar los derechos art. 1.1; adoptar las disposiciones de derecho interno necesarias para su efectividad art. 2; De La Convención Americana De Derechos Humanos.

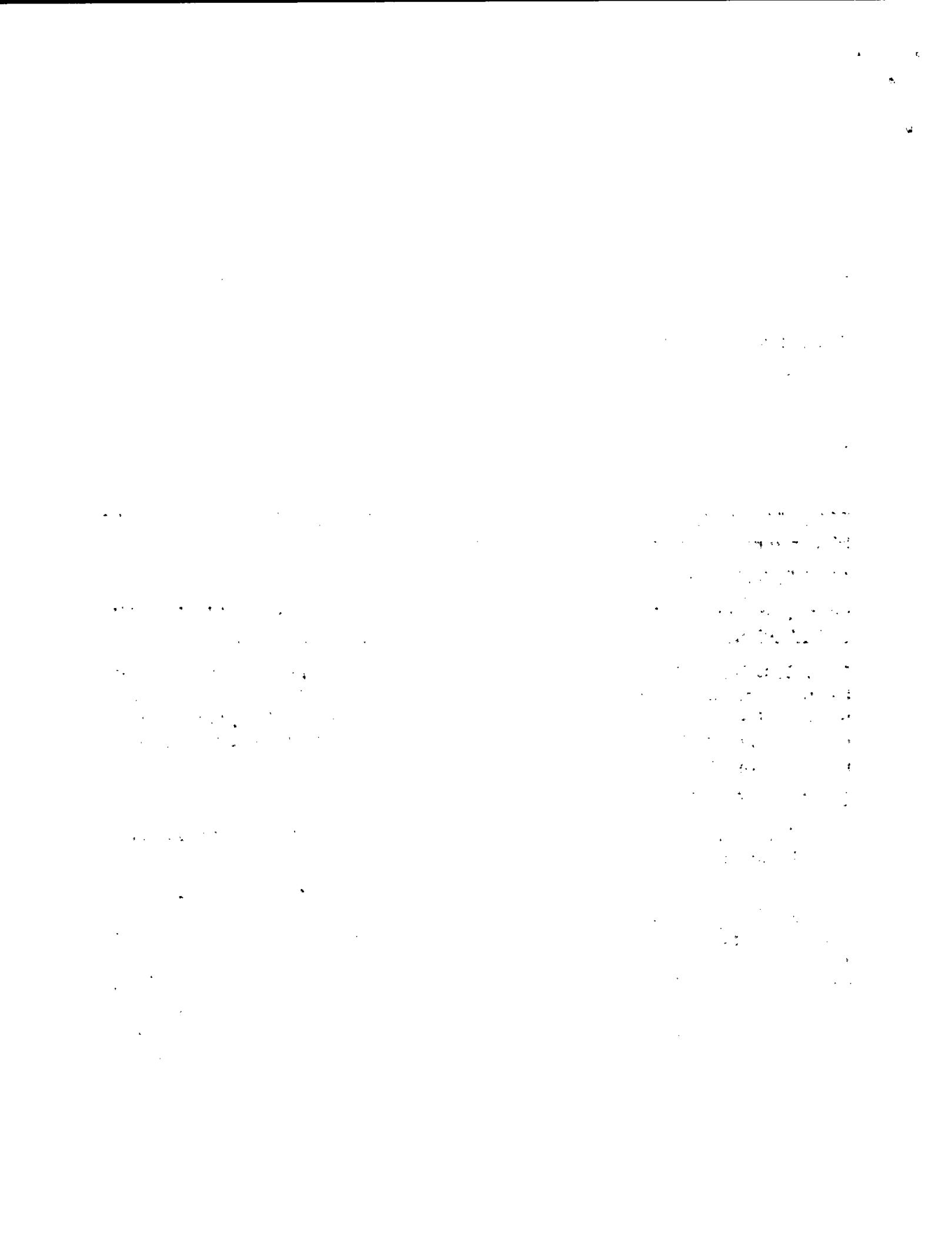
PRUEBAS:

- a. **TESTIMONIALES:** El Señor, Antonio Quintero Quintero con cedula de ciudadanía número 71.334.456 de Medellín, reiterada oportunidad viene presentando peticiones y y rindió declaración extraprocesal donde tiene recibo fechado octubre 8 de 2013, aclara y simplifica, la acusación que hizo en mi contra la cual dice “literalmente”:

“Medellín, octubre 8 de 2013.

RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOU DDEL CIRCUITO DE PUERTO LOPEZ META
CIUDAD.**



yo Elías Antonio Quintero Quintero con cedula de ciudadanía número 71.334.456 de Medellín, requiero exhortar y ampliar, la acusación que hice en contra del señor OSCAR LIBORIO DÍAZ DÍAZ, CON C.C. # 7.162.605 de Tunja Boyacá, por la tentativa de homicidio en mí contra y rectificar en contra de la señora LUDY ARGENIS TAPIERO YARA. Dejo claro que no puedo presentarme en este despacho por motivos de seguridad, ya que he recibido amenazas.

Me pueden notificar a la ciudad de Medellín, a los teléfonos # 304.3571692, 304.3571686, 317.5404729.

De antemano agradezco su atención.

Atentamente.

Y

DECLARACION EXTRAPROCESAL DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2020. ANTE LA NOTARIA PRIMERA DE ITAGÜÍ, LA CUAL DICE:

ACTA DECLARACION CON FINES EXTRAPROCESALES No 2267

En el municipio de Itagüí, el 28 de diciembre de 2020 ante mí, SONIA PATRICIA GONZALEZ GELVEZ, NOTARIA PRIMERA DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, compareció:

QUINTERO QUINTERO ELIAS ANTONIO identificado con C.C. 71334456, de ocupación independiente, de 42 Años de edad, estado civil soltero, residente y domiciliado calle 69 número 57 – 105 Municipio de Itagüí con fin de rendir declaración juramentada en cumplimiento del decreto 1.557 y 2.282 de 1989, y artículo 188 del código general de proceso, quién manifestó.

QUE DECLARA BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE:

PRIMERO: El nombre, documento de identidad, edad, ocupación y estado civil antes anotados son como están dichos y escritos.

SEGUNDO: Manifiesto que es cierto y verdadero que el 8 de octubre de 2013 el señor OSCAR LIBORIO DÁZ DÍAZ identificado con cedula de ciudadanía número 7.162.605 de Tunja me ha ayudado económicamente por los hechos ocurridos el día 14 de mayo del año 2012 bajo N.U.R. 50 573 60 00 572 2013 80008 00, por el punible de homicidio agravado en modalidad tentativa el cual se encuentra en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO EN PUERTO LÓPEZ META, como víctima de este me remunero de tal forma que me siento reparado como víctima integralmente esto lo afirmo invocando el artículo 83 de la constitución política (principio de buena fe) la cual reparación se realizó hasta el día que lo capturaron por

este proceso, pues en los confusos hechos me vi obligado a declarar contra el por motivo de su complicidad y préstamo de su motocicleta.

TERCERO: CON EL FIN DE PRESENTAR COMO REQUISITO ANTE LA AUTORIDAD QUE LO REQUIERA.

La presente declaración se autoriza ante insistencia del compareciente.

No siendo otro el objetivo de la presente diligencia se termina, advirtiendo de las complicaciones legales que acarrea jurar en falso y se firma en constancia y como prueba de lo anteriormente manifestado.

De otra parte, se puede inferir que el a- quo nunca volvió a llamar a la víctima para solicitarle ampliar su testimonio y **omitíó** de esta manera el debido proceso pues como se ha avizorado el conducto regular es hacer acudir a las partes para sus descargos simplemente se guio por los testimonios de los testigos de la fiscalía 34 de Puerto López Meta. Y esto a afectado mi reparación integral antes de la audiencia de juicio oral pues como ya lo ha dicho el señor QUINTERO QUINTERO, yo le repare y le ayude hasta el día de mi captura pero también refiere que no tuvieron nunca en cuenta la declaración de ampliar y rectificar cuales fueron en realidad los victimarios pues esta **omisión** me dejó en un quantum punible muy alto pues si se tuviera en cuenta mi reparación integral antes de proferir sentencia condenatoria la pena hubiera tenido el atenuante de aceptación de cargos como lo estipula la reparación de cualquier acto o delito investigado, pues eso lo saco de la atenta colegiatura de mi sentencia condenatoria. (la cual anexo a la presente vía de hecho).

DOCUMENTALES:

- a) Declaración juramentada del señor QUINTERO QUINTERO ELIAS ANTONIO identificado con C.C. 71334456, de ocupación independiente, de 42 Años de edad. La cual tiene su respectivo sello fechado octubre ocho (8) de 2013 del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Conocimiento de Puerto López – Meta.
- b) Declaración ante la NOTARÍA PRIMERA DE ITAGÜÍ acta declaración extraprocesal # 2267, donde compareció el señor QUINTERO QUINTERO ELIAS ANTONIO identificado con C.C. 71334456, de ocupación independiente, de 42 Años de edad, y explica mi reparación integral desde el año 2013. Cuando principio mi situación por no aceptar el preacuerdo.
- c) Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor Quintero Quintero alias Antonio, víctima de los hechos acaecidos.
- d) Reposición en subsidio de apelación fechado 06 de mayo de 2021.
- e) Copia de la sentencia condenatoria emanada del Juzgado Primero Promiscuo Del Circuito Puerto López – Meta, CUI:50573-60-00572-2013-80008-00 FECHADA EL 27 DE JULIO DE DOS MIL DIEZ Y SEIS (2016).

- f) Respuesta del Juzgado Cuarto De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Acacias – Meta, interlocutorio número 1026, fechado junio 16 de 2021.
- g) Respuesta de reposición en subsidio de apelación de parte del Honorable Tribunal Superior Distrito Judicial de Villavicencio – Sala de Decisión Penal. N°1- . Acta número 386 de 2021, fechado 20 de agosto de 2021.

MEDIDAS PROVISIONALES:

Honorables Magistrados solicito (i) se compulsen a petición de su parte las notificaciones de las audiencias en lo concerniente al señor ELÍAS ANTONIO QUINTERO QUINTERO, víctima de los hechos acaecidos ya que no se entiende por qué no lo citaron o contacto la fiscalía 34 de Puerto López – Meta, para que ampliara la indagatoria y contara de la indemnización integral ya realizada antes de la sentencia condenatoria y más aún porque no se omitió dicho procedimiento pues es claro que el señor quintero quería ampliar y corregir su declaración. (ii) se peticione la declaración de contumacia en mi contra pues tampoco conozco dicha audiencia.

PRETENCIENOS:

Honorable señoría, pido que disponga y ordene que:

- a) Se tome en cuenta los esfuerzos del señor QUINTERO QUINTERO ELIAS ANTONIO identificado con C.C. 71334456, para esclarecer los hechos, y ampliar la indagatoria.
- b) Se tome de recibo la reparación integral realizada de mi parte al señor QUINTERO QUINTERO ELIAS ANTONIO identificado con C.C. 71334456, ya que me serviría de paliativo por la rebaja que conlleva haber indemnizado en su totalidad. Como lo expresa el señor quintero en fecha ocho (8) de octubre de 2013.
- c) Que para la fecha de condena; es decir aproximadamente tres (3) años ya se había indemnizado integralmente de mi parte.
- d) Se corrija el defecto procedimental, es decir cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones, como impartir sentencia condenatoria solo con testigos que reclamaban paliativos judiciales dejando de lado la reparación a la víctima lo cual desdice del ordenamiento jurídico.
- e) Se me realiza la disminuyente de la ley de procedimiento penal en lo concerniente a los artículos 348, 349, 350, 351 y 352 según ley 906 de 2004. (ley proemial) Ya que esta reparación integral tiene rebaja de penas según estos artículos.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Derecho a la Defensa; Derecho a la Justicia; Derecho al Debido Proceso; Derecho a la Libertad; Derecho a la Dignidad Humana; Derecho a la Igualdad; Derecho a la Vigencia de un Orden Justo; Derecho a la moral; Derecho a la honra; Derecho a la imparcialidad.

Consagrados en el preámbulo en los artículos 1, 2, 11, 13, 15, 21, 23, 29 85, 228, 229, 230, 241 # 9 y 250 de la Constitución Nacional de Colombia.

Y los siguientes Derechos contenidos en la Convención; la libertad personal art. 7.5; principio de legalidad y de retroactividad art. 9; garantías judiciales y debido proceso art. 8.1; defensa art. 8.2; protección judicial art. 25 y 7.6; e integridad personal art. 5; obligación genérica de respetar los derechos art. 1.1; adoptar las disposiciones de derecho interno necesarias para su efectividad art. 2; De La Convención Americana De Derechos Humanos.

COMPETENCIA:

Es competente su Honorable Señoría por la naturaleza del hecho y por tener jurisdicción de la entidad que cometió tal hecho como del lugar donde ocurrió la situación solicitada.

Según decreto 2591 de 1991.

JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento afirmo no haber instaurado acción de tutela igual a esta.

Según decreto 2591 de 1991.

ANEXO

- a. El contenido en la parte motiva de la presente vía de hecho.

NOTIFICACIONES:

ACCIONANTE:

OSCAR LIBORIO DÍAZ DÍAZ CON CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 7.162.605 DE TUNJA – BOYACÁ, RECLUIDO EN LA CÁRCEL Y PENITENCIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE ACACIAS – META, CON T.D. 14196.PABELLON B-21, Y CON NUMERO DE PROCESO 50573 60 00 572 2013 80008 00.

ACCIONADOS:

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO PUERTO LÓPEZ – META; LA FISCALÍA 34 DE PUERTO LÓPEZ META Y TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DDE VILLAVICENCIO – SALA PENAL Y JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS – META.

CORDIALMENTE,

OSCAR LIBORIO DÍAZ DÍAZ

C.C. 7.162.605 DE TUNJA

T. D. 14196

CORREO ELECTRONICO: diazdiazoscar557@gmail.com

CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE ACACIAS – META.

KM. 5 VÍA A VILLAVICENCIO - META

SEÑORES:

**JUZGADO COMPETENTE DE REPARTO DE BOGOTÁ, D.C.
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL**

E.S.H.D.

REFERENCIA:

Acción de tutela según artículo 86 de la Constitución Nacional y decreto 2591 de 1991.

ACCIONANTE:

OSCAR LIBORIO DÍAZ DÍAZ CON CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 7.162.605 DE TUNJA – BOYACÁ, RECLUIDO EN LA CÁRCEL Y PENITENCIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE ACACIAS – META, CON T.D. 14196.PABELLON B-21. Y CON NUMERO DE PROCESO 50573 60 00 572 2013 80008 00.

ACCIONADOS:

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO PUERTO LÓPEZ – META; LA FISCALÍA 34 DE PUERTO LÓPEZ META Y TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO – SALA PENAL Y JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS – META.

HECHOS

Oscar Liborio Diaz Diaz con cedula de ciudadanía número 7.162.605, actualmente recluido en la cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de acacias – meta, con T.D. 14196, pabellón B-21, número de proceso 50573 60 00 572 2013 80008 00. Por medio del presente escrito, manifiesto ante ustedes Honorables Magistrados De La Corte Suprema De Justicia de Bogotá, D.C. Sala Penal, interpongo acción de tutela en contra de la sentencia condenatoria por el juzgado primero promiscuo de Puerto López – Meta, y el Fiscalía 34 delegada ante despacho judicial formuló acusación en mi contra por el delito de Homicidio, tipificado en el código penal. Libro segundo, Título I de los delitos contra la vida y la integridad personal, capítulo segundo, artículo 103 modificado por el artículo 14 de la ley 890 de 2004 en la modalidad de tentativa conforme las previsiones contenidas en el artículo 27 de C.P. agravado por el numeral 7 del artículo 104 ibidem, a título de dolo y en coautoría, por vía de hecho y violación, vulneración y amenaza a mis derechos fundamentales legalmente preestablecidos.

Donde en el plano colombiano la acción de tutela establecida en la constitución de 1991, materializa el cumplimiento de compromisos Internacionales adquiridos por el Estado hace

bastantes años al ponerse fin a una moratoria internacional sobre cumplimiento de los derechos muy característicos del sistema colombiano. Dos compromisos Internacionales no habían sido honrados por el país, el primero, de hechos dispuestos en el pacto internacional de derechos civiles y políticos suscritos en 1966, que en el artículo 2º establece: artículo 2º. (...).

1. Cada uno de los Estados parte en el presente pacto se compromete a garantizar que:

- a. Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidas en el presente pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun tal violación hubiere sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; (...).

Por su parte la convención americana sobre Derechos Humanos de 1969, comprometió a los Estados parte a adoptar las disposiciones de Derecho Interno necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de los derechos reconocidos en el pacto, entre ellos, el del numeral 1. Artículo 25. Sobre protección judicial, según el cual:

Artículo 25. Protección Judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución, la ley o la presente convención aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones judiciales”.

El artículo 40. De la carta esta base normativa de las acciones constitucionales y contiene los derechos políticos fundamentales. En el numeral 6º prevé el derecho a la constitución”.

“Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede (...).

6º. Interponer acciones públicas en defensa de la constitución y de la ley”.

El artículo 86. Constitución política, como se dijo, se contiene la estructura general de la acción de tutela, que luego es desarrollada por el Decreto 2591 de 1991.

“Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en TODO TIEMPO Y LUGAR, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actué a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la **omisión** de cualquier autoridad pública.

Por tal razón solicito amparo a los siguientes derechos:

Derecho a la Defensa.

Derecho a la Justicia.
Derecho al Debido Proceso.
Derecho a la Libertad.
Derecho a la Dignidad Humana.
Derecho a la Igualdad.
Derecho a la Vigencia de un Orden Justo.
Derecho a la moral.
Derecho a la honra.
Derecho a la imparcialidad.

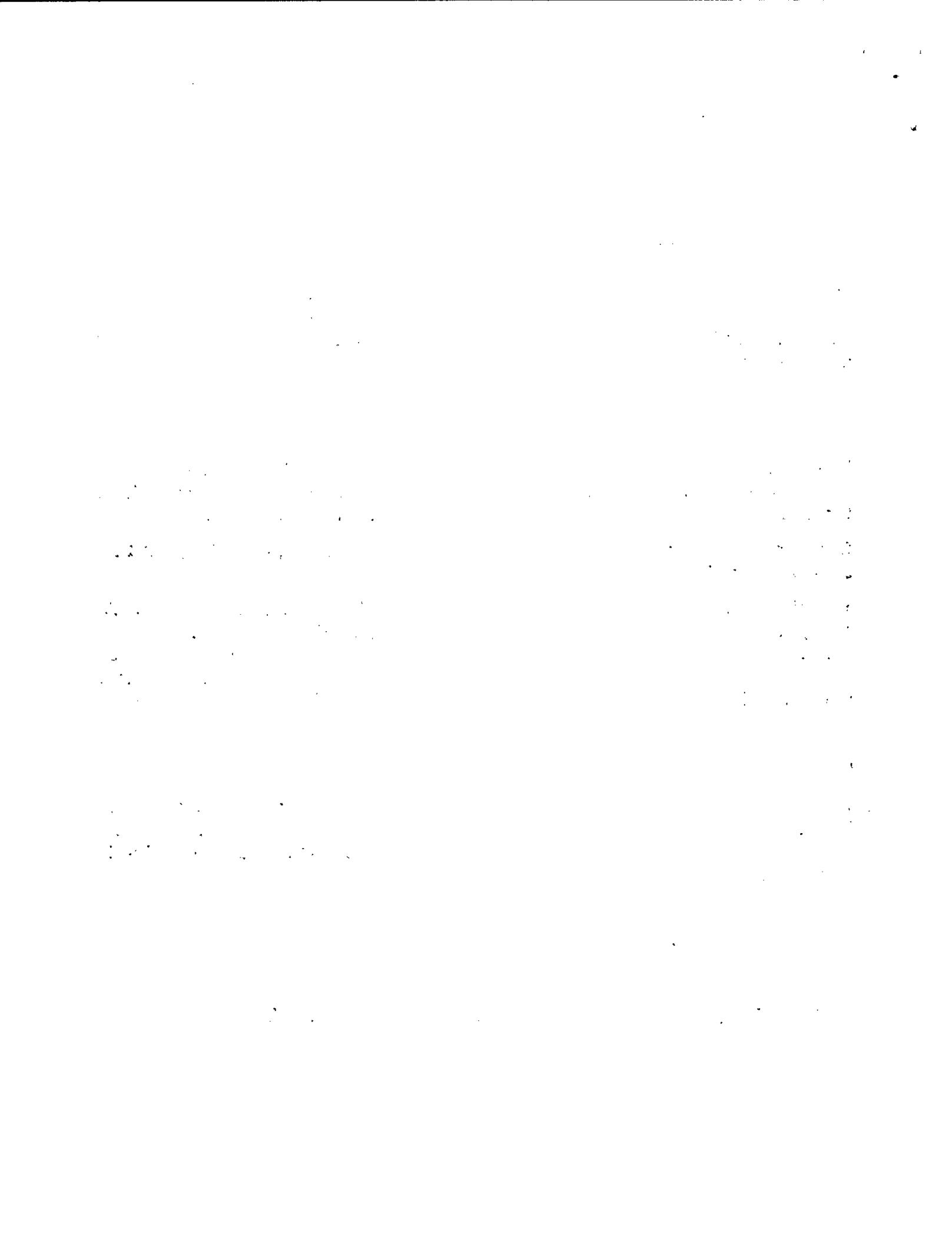
Consagrados en el preámbulo en los artículos 1, 2, 11, 13, 15, 21, 23, 29 85, 228, 229, 230, 241 # 9 y 250 de la Constitución Nacional de Colombia.

Y los siguientes Derechos contenidos en la Convención; la libertad personal art. 7.5; principio de legalidad y de retroactividad art. 9; garantías judiciales y debido proceso art. 8.1; defensa art. 8.2; protección judicial art. 25 y 7.6; e integridad personal art. 5; obligación genérica de respetar los derechos art. 1.1; adoptar las disposiciones de derecho interno necesarias para su efectividad art. 2; De La Convención Americana De Derechos Humanos.

Las vías de hecho en la jurisprudencia constitucional. “en reiteradas jurisprudencias, esta corporación ha establecido que, en principio, la acción de tutela no procede contra decisiones judiciales, salvo que estas constituyan vías de hecho y se cumplan todos los otros requisitos de procedibilidad de la anotada acción. En este sentido, la tutela sólo será procedente en aquellos casos en los cuales quien la imponga no cuente con ningún otro mecanismo judicial de defensa o cuando se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable sobre uno o varios de los derechos fundamentales del demandante.

La Corte ha considerado que una sentencia podrá ser atacada a través de la acción de tutela cuando:

1. Presente un **defecto sustantivo**, es decir, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto;
2. Presente un **defecto fáctico**, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado;
3. Presente un **defecto orgánico**, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trata;



4. Presenta un **defecto procedural**, es decir cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones. En suma, una vía de hecho se produce cuando el juzgador, en forma arbitraria y con fundamento en una sola voluntad, actúa en franca y absoluta desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico.

La Sala no duda en reiterar que la intervención, del juez de tutela en una sentencia judicial, calificándola como una vía de hecho, sólo puede producirse en aquellos casos en que el vicio alegado sea constatable a simple vista. Adicionalmente, la falencia cuyo restablecimiento se persiga por vía de la acción de tutela, debe conllevar, en forma inmediata, la violación de uno o múltiples derechos, fundamentales, lo cual determina que sólo las decisiones judiciales cuyos efectos trasciendan el campo de los anotados derechos, en detrimento de estos, pueden ser atacadas mediante la acción de tutela”.

DERECHOS VIOLENTADOS:

Derecho a la Defensa; Derecho a la Justicia; Derecho al Debido Proceso; Derecho a la Libertad; Derecho a la Dignidad Humana; Derecho a la Igualdad; Derecho a la Vigencia de un Orden Justo; Derecho a la moral; Derecho a la honra; Derecho a la imparcialidad.

Consagrados en el preámbulo en los artículos 1, 2, 11, 13, 15, 21, 23, 29 85, 228, 229, 230, 241 # 9 y 250 de la Constitución Nacional de Colombia.

Y los siguientes Derechos contenidos en la Convención; la libertad personal art. 7.5; principio de legalidad y de retroactividad art. 9; garantías judiciales y debido proceso art. 8.1; defensa art. 8.2; protección judicial art. 25 y 7.6; e integridad personal art. 5; obligación genérica de respetar los derechos art. 1.1; adoptar las disposiciones de derecho interno necesarias para su efectividad art. 2; De La Convención Americana De Derechos Humanos.

PRUEBAS:

- a. **TESTIMONIALES:** El Señor, Antonio Quintero Quintero con cedula de ciudadanía número 71.334.456 de Medellín, reiterada oportunidad viene presentando peticiones y y rindió declaración extraprocesal donde tiene recibo fechado octubre 8 de 2013, aclara y simplifica, la acusación que hizo en mi contra la cual dice “literalmente”:

“Medellín, octubre 8 de 2013.

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO DDEL CIRCUITO DE PUERTO LOPEZ META

CIUDAD.

yo Elías Antonio Quintero Quintero con cedula de ciudadanía número 71.334.456 de Medellín, requiero exhortar y ampliar, la acusación que hice en contra del señor OSCAR LIBORIO DÍAZ DÍAZ, CON C.C. # 7.162.605 de Tunja Boyacá, por la tentativa de homicidio en mi contra y rectificar en contra de la señora LUDY ARGENIS TAPIERO YARA. Dejo claro que no puedo presentarme en este despacho por motivos de seguridad, ya que he recibido amenazas.

Me pueden notificar a la ciudad de Medellín, a los teléfonos # 304.3571692, 304.3571686, 317.5404729.

De antemano agradezco su atención.

Atentamente.

Y

DECLARACION EXTRAPROCESAL DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2020. ANTE LA NOTARIA PRIMERA DE ITAGÜÍ, LA CUAL DICE:

ACTA DECLARACION CON FINES EXTRAPROCESALES No 2267

En el municipio de Itagüí, el 28 de diciembre de 2020 ante mí, SONIA PATRICIA GONZALEZ GELVEZ, NOTARIA PRIMERA DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, compareció:

QUINTERO QUINTERO ELIAS ANTONIO identificado con C.C. 71334456, de ocupación independiente, de 42 Años de edad, estado civil soltero, residente y domiciliado calle 69 número 57 – 105 Municipio de Itagüí con fin de rendir declaración juramentada en cumplimiento del decreto 1.557 y 2.282 de 1989, y artículo 188 del código general de proceso, quién manifestó.

QUE DECLARA BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE:

PRIMERO: El nombre, documento de identidad, edad, ocupación y estado civil antes anotados son como están dichos y escritos.

SEGUNDO: Manifiesto que es cierto y verdadero que el 8 de octubre de 2013 el señor OSCAR LIBORIO DÁZ DÍAZ identificado con cedula de ciudadanía número 7.162.605 de Tunja me ha ayudado económicamente por los hechos ocurridos el día 14 de mayo del año 2012 bajo N.U.R. 50 573 60 00 572 2013 80008 00, por el punible de homicidio agravado en modalidad tentativa el cual se encuentra en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO EN PUERTO LÓPEZ META, como víctima de este me remunero de tal forma que me siento reparado como víctima integralmente esto lo afirmo invocando el artículo 83 de la constitución política (principio de buena fe) la cual reparación se realizó hasta el día que lo capturaron por

este proceso, pues en los confusos hechos me vi obligado a declarar contra el por motivo de su complicidad y préstamo de su motocicleta.

TERCERO: CON EL FIN DE PRESENTAR COMO REQUISITO ANTE LA AUTORIDAD QUE LO REQUIERA.

La presente declaración se autoriza ante insistencia del compareciente.

No siendo otro el objetivo de la presente diligencia se termina, advirtiendo de las complicaciones legales que acarrea jurar en falso y se firma en constancia y como prueba de lo anteriormente manifestado.

De otra parte, se puede inferir que el a- quo nunca volvió a llamar a la víctima para solicitarle ampliar su testimonio y **omitió** de esta manera el debido proceso pues como se ha avizorado el conducto regular es hacer acudir a las partes para sus descargos simplemente se guio por los testimonios de los testigos de la fiscalía 34 de Puerto López Meta. Y esto a afectado mi reparación integral antes de la audiencia de juicio oral pues como ya lo ha dicho el señor QUINTERO QUINTERO, yo le repare y le ayude hasta el día de mi captura pero también refiere que no tuvieron nunca en cuenta la declaración de ampliar y rectificar cuales fueron en realidad los victimarios pues esta **omisión** me dejó en un quantum punible muy alto pues si se tuviera en cuenta mi reparación integral antes de proferir sentencia condenatoria la pena hubiera tenido el atenuante de aceptación de cargos como lo estipula la reparación de cualquier acto o delito investigado, pues eso lo saco de la atenta colegiatura de mi sentencia condenatoria. (la cual anexo a la presente vía de hecho).

DOCUMENTALES:

- a) Declaración juramentada del señor QUINTERO QUINTERO ELIAS ANTONIO identificado con C.C. 71334456, de ocupación independiente, de 42 Años de edad. La cual tiene su respectivo sello fechado octubre ocho (8) de 2013 del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Conocimiento de Puerto López – Meta.
- b) Declaración ante la NOTARÍA PRIMERA DE ITAGÜÍ acta declaración extraprocesal # 2267, donde compareció el señor QUINTERO QUINTERO ELIAS ANTONIO identificado con C.C. 71334456, de ocupación independiente, de 42 Años de edad, y explica mi reparación integral desde el año 2013. Cuando principio mi situación por no aceptar el preacuerdo.
- c) Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor Quintero Quintero alias Antonio, víctima de los hechos acaecidos.
- d) Reposición en subsidio de apelación fechado 06 de mayo de 2021.
- e) Copia de la sentencia condenatoria emanada del Juzgado Primero Promiscuo Del Circuito Puerto López – Meta, CUI:50573-60-00572-2013-80008-00 FECHADA EL 27 DE JULIO DE DOS MIL DIEZ Y SEIS (2016).

- f) Respuesta del Juzgado Cuarto De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Acacias – Meta, interlocutorio número 1026, fechado junio 16 de 2021.
- g) Respuesta de reposición en subsidio de apelación de parte del Honorable Tribunal Superior Distrito Judicial de Villavicencio – Sala de Decisión Penal. N° 1- . Acta número 386 de 2021, fechado 20 de agosto de 2021.

MEDIDAS PROVISIONALES:

Honorables Magistrados solicito (i) se compulsen a petición de su parte las notificaciones de las audiencias en lo concerniente al señor ELÍAS ANTONIO QUINTERO QUINTERO, víctima de los hechos acaecidos ya que no se entiende por qué no lo citaron o contacto la fiscalía 34 de Puerto López – Meta, para que ampliara la indagatoria y contara de la indemnización integral ya realizada antes de la sentencia condenatoria y más aún porque no se omitió dicho procedimiento pues es claro que el señor quintero quería ampliar y corregir su declaración. (ii) se peticione la declaración de contumacia en mi contra pues tampoco conozco dicha audiencia.

PRETENCIENOS:

Honorable señoría, pido que disponga y ordene que:

- a) Se tome en cuenta los esfuerzos del señor QUINTERO QUINTERO ELIAS ANTONIO identificado con C.C. 71334456, para esclarecer los hechos, y ampliar la indagatoria.
- b) Se tome de recibo la reparación integral realizada de mi parte al señor QUINTERO QUINTERO ELIAS ANTONIO identificado con C.C. 71334456, ya que me serviría de paliativo por la rebaja que conlleva haber indemnizado en su totalidad. Como lo expresa el señor quintero en fecha ocho (8) de octubre de 2013.
- c) Que para la fecha de condena; es decir aproximadamente tres (3) años ya se había indemnizado integralmente de mi parte.
- d) Se corrija el defecto procedural, es decir cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones, como impartir sentencia condenatoria solo con testigos que reclamaban paliativos judiciales dejando de lado la reparación a la víctima lo cual desdice del ordenamiento jurídico.
- e) Se me realiza la disminuyente de la ley de procedimiento penal en lo concerniente a los artículos 348, 349, 350, 351 y 352 según ley 906 de 2004. (ley proemial) Ya que esta reparación integral tiene rebaja de penas según estos artículos.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Derecho a la Defensa; Derecho a la Justicia; Derecho al Debido Proceso; Derecho a la Libertad; Derecho a la Dignidad Humana; Derecho a la Igualdad; Derecho a la Vigencia de un Orden Justo; Derecho a la moral; Derecho a la honra; Derecho a la imparcialidad.

Consagrados en el preámbulo en los artículos 1, 2, 11, 13, 15, 21, 23, 29 85, 228, 229, 230, 241 # 9 y 250 de la Constitución Nacional de Colombia.

Y los siguientes Derechos contenidos en la Convención; la libertad personal art. 7.5; principio de legalidad y de retroactividad art. 9; garantías judiciales y debido proceso art. 8.1; defensa art. 8.2; protección judicial art. 25 y 7.6; e integridad personal art. 5; obligación genérica de respetar los derechos art. 1.1; adoptar las disposiciones de derecho interno necesarias para su efectividad art. 2; De La Convención Americana De Derechos Humanos.

COMPETENCIA:

Es competente su Honorable Señoría por la naturaleza del hecho y por tener jurisdicción de la entidad que cometió tal hecho como del lugar donde ocurrió la situación solicitada.

Según decreto 2591 de 1991.

JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento afirmo no haber instaurado acción de tutela igual a esta.

Según decreto 2591 de 1991.

ANEXO

- a. El contenido en la parte motiva de la presente vía de hecho.

NOTIFICACIONES:

ACCIONANTE:

OSCAR LIBORIO DÍAZ DÍAZ CON CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 7.162.605 DE TUNJA – BOYACÁ, RECLUIDO EN LA CÁRCEL Y PENITENCIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE ACACIAS – META, CON T.D. 14196.PABELLON B-21. Y CON NUMERO DE PROCESO 50573 60 00 572 2013 80008 00..

ACCIONADOS:

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO PUERTO LÓPEZ – META; LA FISCALÍA 34 DE PUERTO LÓPEZ META Y TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DDE VILLAVICENCIO – SALA PENAL Y JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS – META.

CORDIALMENTE,



OSCAR LIBORIO DÍAZ DÍAZ

C.C. 7.162.605 DE TUNJA

T. D. 14196



CORREO ELECTRONICO: diazdiazoscar557@gmail.com

CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE ACACIAS – META.

KM. 5 VÍA A VILLAVICENCIO - META



ACTA DECLARACIÓN CON FINES EXTRAPROCESALES No. 2267

En el municipio de Itagüí, el 28 de Diciembre de 2020 ante mí, **SONIA PATRICIA GONZALEZ GELVEZ**, NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE ITAGÜÍ, Comparecio: **QUINTERO QUINTERO ELIAS ANTONIO** identificado(a) con C.C. 71334456, de ocupación independiente, de 42 Años de edad, estado civil Soltero(a), residente y domiciliado(a) Calle 69 numero 57 -105 Municipio de Itagüí con el fin de rendir declaración Juramentada en cumplimiento del DECRETO 1.557 Y 2.282 DE 1989, Y ARTÍCULO 188 DEL C.G.P., quién manifestó:

QUE DECLARA BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE:

PRIMERO: El nombre, documento de identidad, edad, ocupación y estado civil antes anotados son como están dichos y escritos.

SEGUNDO: Manifiesto que es cierto y verdadero que el día 08 de octubre del año 2013 el señor OSCAR LIBORIO DIAZ DIAZ identificado con cedula de ciudadanía número 7.162.605 de tunja me ha ayudado económicamente por los hechos ocurridos el día 14 de mayo del año 2012 bajo N.U.R 50 573 60 00 572 2013 8000800, por el punible de homicidio agravado en modalidad de tentativa el cual se encuentra en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO EN PUERTO LÓPEZ META, como víctima de este me remunero de tal forma que me siento reparado como víctima integralmente esto lo afirmo invocando el articulo 83 de la constitución política (principio de buena fe) la cual reparación se realizo hasta el día que lo capturaron por este proceso, pues en los confusos hechos me vi obligado a declarar contra el por el motivo de su complicidad y préstamo de su motocicleta.

TERCERO: CON EL FIN DE PRESENTAR COMO REQUISITO ANTE LA AUTORIDAD QUE LO REQUIERA.

La presente declaración se autoriza ante la insistencia del compareciente. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina, advertido(s) de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso y se firma en constancia y como prueba de lo anteriormente manifestado.

DERECHOS NOTARIALES: 13.600 IVA: 2.584 TOTAL: 16.184 SEGÚN RESOLUCIÓN 01299 DE FEBRERO 11 DE 2020 Supernotariado.

IMPORTANTE: LEA Y RECTIFIQUE SU DECLARACIÓN ANTES DE FIRMAR.

ELIAS ANTONIO Q

QUINTERO QUINTERO ELIAS ANTONIO

C.C. 71334456

TEL:3046099430

DIRECCION: Calle 69 Numero 57-105 Municipio de Itagüí

SONIA PATRICIA GONZALEZ GELVEZ
NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE ITAGÜÍ

Dlab

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 71.334.456

QUINTERO QUINTERO

APellidos

ELIAS ANTONIO

SEXO

MASCULINO

ELIAS ANTONIO Q

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 13-JUL-1978

SAN FRANCISCO
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

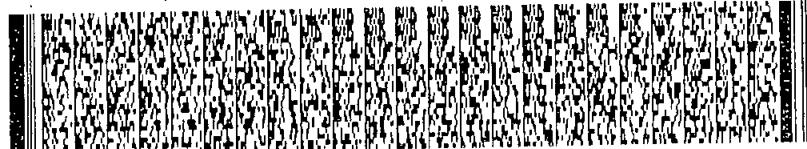
1.67 A+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO

04-OCT-1996 MEDELLIN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-3100100-00164347-M-0071334456-20090725 0013943418A 2 1060050310



Juez Co-figurante que finalmente sea el Superior del Juez que entre la sentencia, para el caso la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, siempre y cuando se llenen los presupuestos legales que determina el Art. 192 y 193 del C. de P. P., así como que se llenen los requisitos exigidos en el Art. 194 de la misma norma procesamental penal.

Bajo los anteriores planteamientos y estando claro que la decisión objeto de represión, bajo lo planteado por el recurrente, no será objeto de reposición y dicha recurso se negaría, como quería que de manera subsidiaria se interpretase el de apelación, el agravio se consideraría en el efecto suspensivo, en lo que tiene que ver con la decisión recurrida, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio.

Por lo expuesto, JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS-META,

1335

DIAZ DIAZ, en contra de la providencia N. 733 de abril 28 de 2021, por las razones indicadas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, en lo que tiene que ver con la decisión tomada, el recurso de apelación interpuesto de numerario suscitado ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio (Mez).

TEKERO: Cumplido el trámite que dispone el Art. 191 del C. de P.P., renúnciese el proceso ante la ciudad Corporación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUMYANED CELS CASALAS

E.1. *Sart*

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

- SALA DE DECISIÓN PENAL N°. 1 -

Magistrada Ponente: Yenny Patricia García Ospina
Radicación: 50573 60 00 572 2013 80003 01
Procedencia: Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad de Acacías, Meta
Monvo de alzada: Negó redomiciliación de pena
Procesado: Oscar Liborio Diaz Diaz
Delito: Homicidio agravado intentado
Decisión de la Sala: Confirma
Aprobado: Acta N°. 386 de 2021

Villavicencio, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Oscar Liborio Diaz Diaz, fue condenado por hechos ocurridos el catorce (14) de mayo de dos mil doce (2012), por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López - Meta, mediante sentencia del veintisiete (27) de julio del dos mil diecisésis (2016), a la pena de doscientos diecisésis (216) meses de prisión, como determinador responsable de la conducta punible de homicidio agravado tentado. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

Actualmente vigila la ejecución de la sanción el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías, Meta.

El veintirés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), ingresó al despacho ejecutor petición de redomiciliación de la pena por aplicación del artículo 82 de la Ley 599 de 2000, elevada por el penado, por cuanto previo a la sentencia de primera instancia indetención integralmente a la víctima.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

III. DECISIÓN RECURRIDA.

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías, Meta, en el cual se negó la solicitud de redomiciliación de pena a Oscar Liborio Diaz Diaz.

El veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías, negó la solicitud de redomiciliación de pena realizada por Oscar Liborio Diaz Diaz.

II. ANTECEDENTES.

Indicó, que únicamente el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad se encuentra facultado para modificar la pena impuesta cuando se ha presentado un tránsito legislativo y la nueva norma tenga efectos más favorables para el

condenado y, de lo contrario, no es al juez ejecutor al que le corresponde revisar la sentencia debidamente rejecutoriada

IV. DEL RECURSO.

Enconforme con la decisión, el condenado interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, en el que solicitó revocar la providencia impugnada y que, en su lugar, se redosifique la pena impuesta.

En el desarrollo de su argumentación, indicó que el juzgado fallador al momento de realizar la dosificación punitiva no tuvo en cuenta la indemnización integral a la víctima, lo que constituye una irregularidad que puede ser corregida por cualquier juez en cualquier momento.

Mediante auto del diecisési (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), el *o que* negó la reposición, concedió el recurso de alzada y dispuso la remisión del proceso a esta Corporación.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

5.1. Competencia.

De conformidad con el numeral 6 del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, es competente este Tribunal para conocer del recurso de apelación interpuesto contra la decisión del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías, Meta.

5.2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala en el presente asunto, determinar si fue acertada la decisión del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías, al negar la solicitud de redosificación de la pena impuesta a Oscar Liborio Diaz Diaz.

5.3. Solución al problema jurídico y decisión.

Para solucionar el problema jurídico planteado se analizarán los siguientes temas: i) el principio de favorabilidad y, ii) la redosificación de la pena.

5.3.1. El principio de favorabilidad.

El mencionado principio se encuentra enunciado en el artículo 29 de la Constitución Política, así: *En materia penal, la ley permitiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Máxima fundamental y transversal en el proceso penal, respecto de la cual no cabe duda alguna que habrá de dársele aplicación, en los eventos que se configure el supuesto que llama al funcionario a aplicarlo.*

El principio de favorabilidad ha sido definido por la Honorable Corte Constitucional de la siguiente manera:

favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la constitución o
decreto que corresponda a un principio recto del derecho penitivo y un derecho
superior que corresponda a un principio recto del derecho penitivo y un derecho
fundamental de aplicación inmediata de competencia con el artículo 85 de la
Cártula.

La Corte Suprema de Justicia ha precisado que el principio de favorabilidad, opera cuando se presenta: *i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes en el tiempo; ii) regularización de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva consecuencias jurídicas distintas; y iii) permisibilidad de una disposición si tiene o la otra?*

virtud a la corrección de actos irregulares era procedente realizar el readjuste de la tasación de la pena en esta oportunidad.

Significa lo anterior, que para que se dé aplicación al principio de favorabilidad y como consecuencia de ello, proceda la redomicinación del monto de la pena, una vez preferida la sentencia condenatoria, debe necesariamente surgir una

5.3.2. De la redomiciliación de la pena.

De los argumentos expuestos por el impugnante se advierte que pretende: se redosifique la pena impuesta por el juez fallador, por cuanto al momento de realizar la correspondiente dosificación punitiva no tuvo en cuenta que la

Por las razones expuestas, advierte la Sala que no es procedente la solicitud de redomiciliación de la pena impuesta al sentenciado, por cuanto no existe una ley favorable que aplicar y como consecuencia se confirmará la decisión proferida.

C-225-2019, N.P. Antonio José Lizárraga Ocampos.
Ver sentencia SP del 14 de noviembre de 2007, radicado 2019c, M.P. Sigifredo Espinoza Pérez, fallada en la sentencia STP-1430 del 31 de octubre de 2018, radicado 101-156, M.P. Fernanda Alberto Castro Ceballos.

Radicado: 30573-06-00-517-2013-3906341
Procedente: Oscar Alfonso Diaz Diaz
Defin.: Homicidio agravado tentado
Decisión: Cumplida

Radicado: 30573-06-00-517-2013-3906341
Procedente: Oscar Alfonso Diaz Diaz
Defin.: Homicidio agravado tentado
Decisión: Cumplida

el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Acacias, Meta, que negó la redosificación de la pena.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE

Primero. Confirmar la decisión adoptada veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Acacias, Meta, que negó la redosificación de la pena impuesta a Oscar Liberto Diaz Diaz, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. Devuélvase la actuación al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias.

Tercero: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

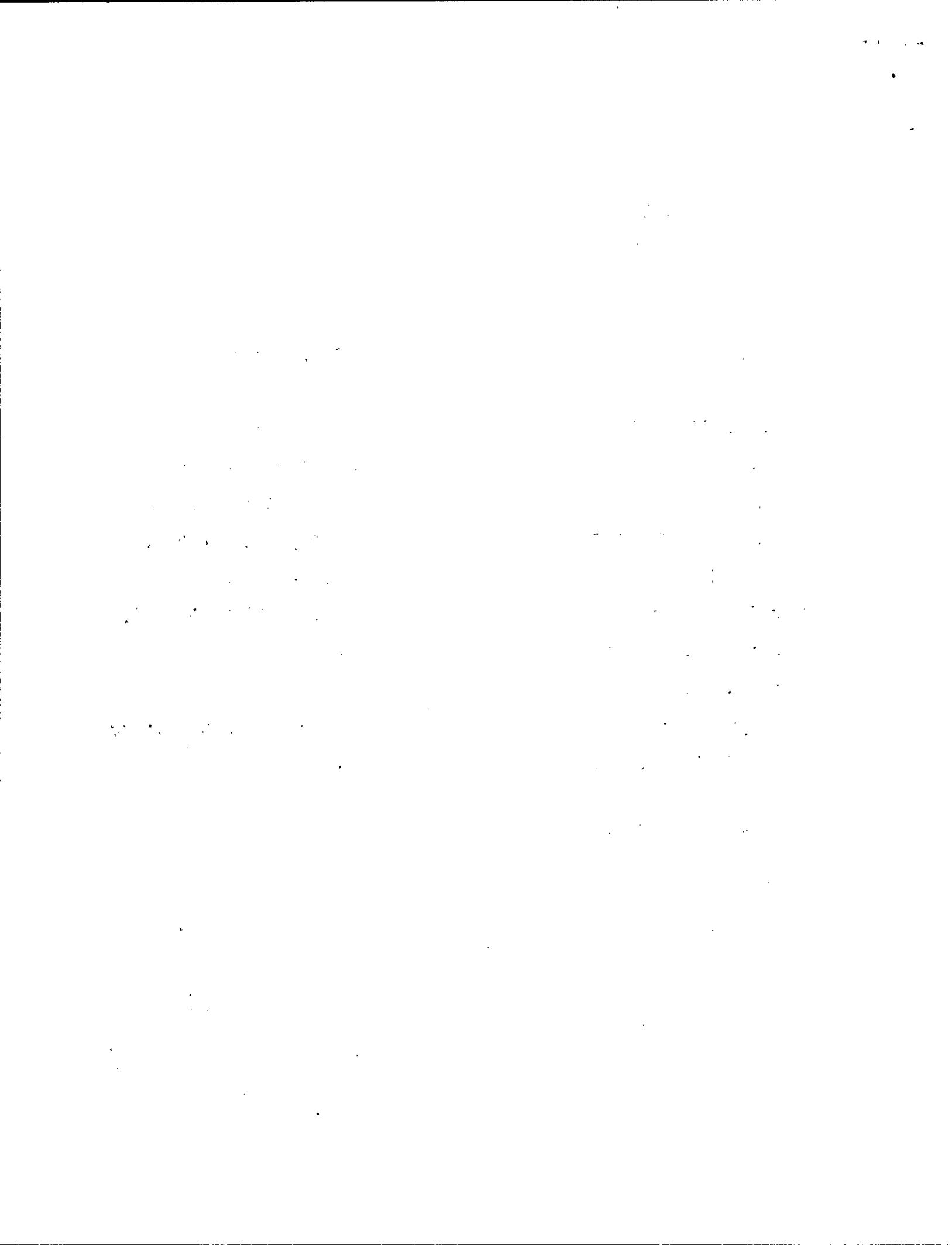
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


YENNY PATRICIA GARCIA OTALORA
Magistrada


PATRICIA RODRÍGUEZ TORRES
Magistrada

JOEL DARÍO TREJOS LONTUÑO

Magistrado



Medellín, Octubre 8 de 2013

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
de Puerto Lope Meta
Ciudad.

Asunto: Derecho de Petición, mediante el articulo 23 de la
Constitución Política Nacional.

Yo, ELIAS ANTONIO QUINTERO QUINTERO, identificado con la
cédula de ciudadanía # 71.334.456 de Medellín, requiero
existar, aclara y ampliar, la acusación que hice en contra
del señor OSCAR LIBORIO DIAZ DIAZ, con C.C.# 7.162.605 de
Tunja Boyaca, por la atentativa de homicio en mi contra y
ratificar en contra de la señora JUDY ARGENIS TAPIERO YARA.

Dejo claro que no puedo presentarme en este despacho por
motivos de seguridad, ya que he recibido amenazas.

Me pueden notificar a la ciudad de Medellín, a los teléfonos
304 3571692, 304 3571686, 317 5404729.

De antemano agradezco su atención.

Atentamente.

ELIAS ANTONIO QUINTERO

ELIAS ANTONIO QUINTERO QUINTERO
C.C.# 71.334.456 de Medellín.

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
de Puerto Lope Meta
Ciudad
091013
12 m.
Alvarez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS, META**
Carrera 20 No. 13-42, Barrio Cooperativo. Palacio de Justicia
Acacias – Meta
Teléfono 6 56 90 57
Email: csepmacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. J4-9201
Acacías - Meta, 1 DE OCTUBRE DE 2021

Señor
OSCAR LIBORIO DIAZ DIAZ
INTERNO
EPC
ACACIAS, META

Ref.: *ES* : J4 - 2018-00137 (al contestar favor citar este número)
NUR : 50573 60 00 572 2013 80008 00
Delito : *HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO*
A quo : *JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO EN PUERTO LOPEZ, META.*

I
Conforme su solicitud elevada en septiembre del presente año, me permito remitirle copia de la sentencia condenatoria proferida en su contra dentro de la presente ejecución de sentencia.

B21 Lo anterior, para su conocimiento.

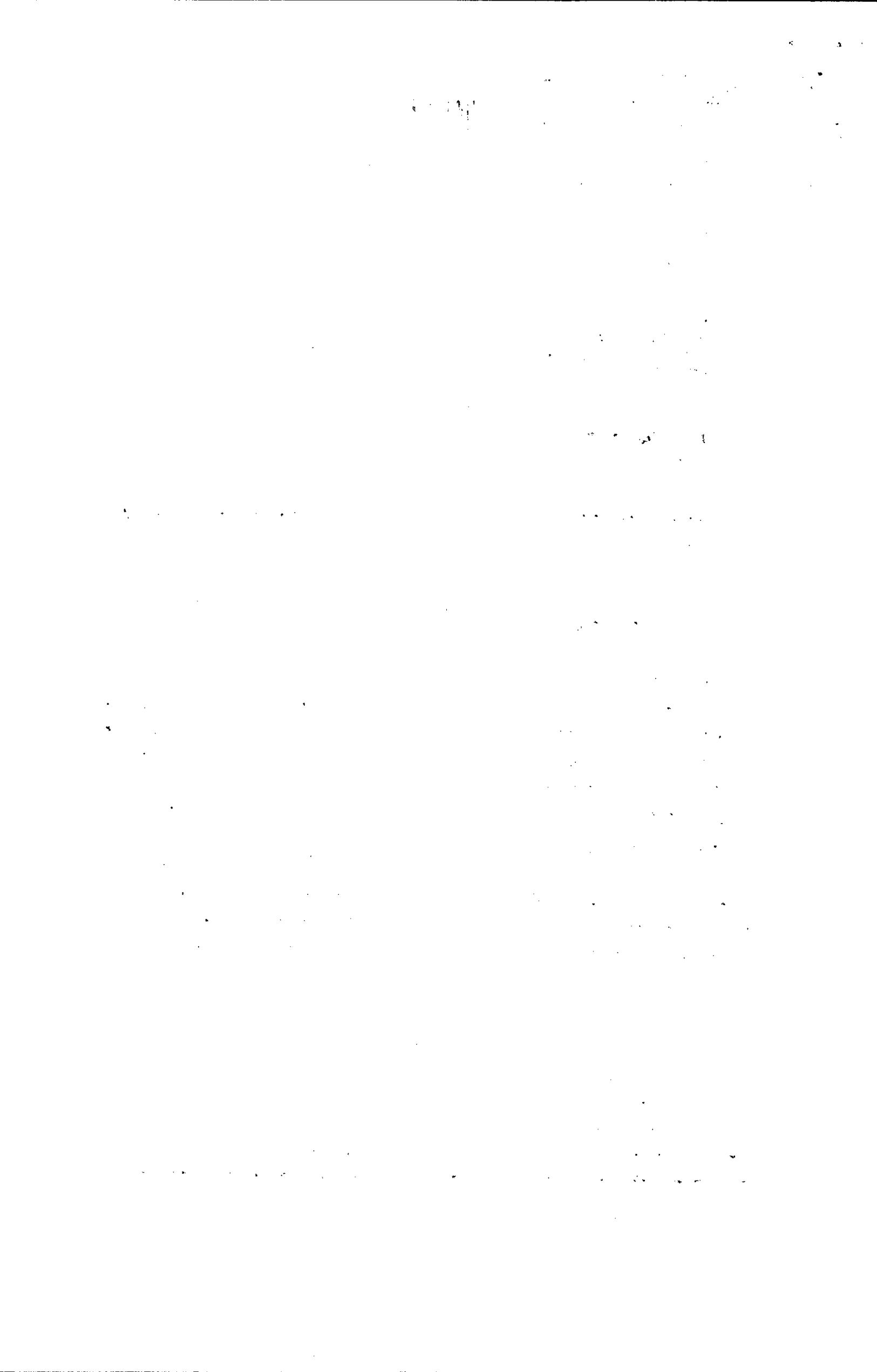
Cordialmente,

Yenly

YENLY ZEINED MORALES BAEZ
Escribiente

RECIBI: _____

FECHA: _____





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO
PUERTO LÓPEZ - META

Puerto López- Meta, veintisiete (27) de julio de dos mil diez y seis (2016)

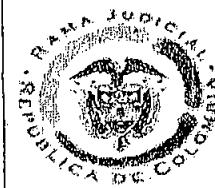
Cui : 50573-60-00572-2013-80008-00
Acusado: Oscar Liborio Díaz Díaz
Delito : Homicidio Agravado en modalidad tentativa
Sentencia N. : 021

II. ASUNTO

Anunciado el sentido del fallo procede el despacho a dictar la sentencia condenatoria contra OSCAR LIBORIO DÍAZ DÍAZ, acusado por el delito de **Homicidio en grado de tentativa** con circunstancias de agravación punitiva.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

Tal como lo destacó la Fiscalía en el escrito de acusación, los hechos originarios de este trámite sucedieron el día 14 de mayo de 2012, referentes al atentado sufrido por parte del señor **ELÍAS ANTONIO QUINTERO QUINTERO**, quien afirmó en entrevista ante servidor de policía judicial, que desempeñándose como moto taxista en el municipio de Puerto Gaitán, a eso de las 15:10 horas en la Glorieta del Arco, le hizo el pare un muchacho que trabaja en la Whiskería Las Muñecas como mesero, diciéndole que lo llevara al Balneario La Pradera. Cuando se dirigía a ese lugar, exactamente donde termina el límite de la finca LA BARONA ubicada a las afueras del municipio, el pasajero le dijo pare acá y fue cuando escuchó un disparo, al tiempo que sintió que algo lo quemaba en la cabeza y decide correr, cuando escuchó tres disparos más que lo impactaron en la espalda y lo hacen caer, situación que aprovecha su agresor para dispararle en dos ocasiones más, de los cuales uno de los tiros le impactó su nalga. Estando en el suelo el agresor se acerca a un metro aproximadamente e intenta disparar pero ya no tenía balas, entonces se levantó del piso y lo empuja y sale corriendo montándose en su moto taxi. Refiere que al salir en la puerta de la finca la Barona estaba RODOLFO, el cuñado de OSCAR, recogiendo al sujeto que momentos antes le había disparado por lo que decide parar y bajarse pensando que RODOLFO estaba armado, y al ver que se le vinieron de frente en la moto, él se montó en la suya, se les fue de freno y les gritó "Dígale al hijueputa (sic) de OSCAR que no me pudo matar" al tiempo que se cayeron al piso y él siguió en dirección al Comando de la Policía a pedir auxilio, donde igualmente procede a hacer una descripción de la persona que le



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO
PUERTO LÓPEZ - META**

disparó y que una de las muchachas que trabaja en las Muñecas le dijo que el referido individuo se llamaba FAUDER, sobrino de RUBI mujer de OSCAR y que RODOLFO es hermano también de esta mujer.

La víctima hizo referencia que previo a los hechos, el 25 de abril recibió una llamada de parte de OSCAR y éste le dijo que no se le estuviera llevando las peladas para las Vegas, porque no sabía quién era él. Dijo que conoció a OSCAR hace un año, cuando estaban construyendo el Bar LAS MUÑECAS, y allí OSCAR le dijo que le consiguiera trabajadoras sexuales y fue así que le trajo de la ciudad de Medellín cinco muchachas para trabajar allí. Posteriormente siguió trabajando con el hermano de OSCAR llamado HÉCTOR trayéndole más mujeres de Medellín; posteriormente surge un problema con la mujer de OSCAR y las muchachas deciden no trabajar más allá y por ello las amenazas.

III. IDENTIDAD DEL ACUSADO

OSCAR LIBORIO DÍAZ DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.162.605 expedida en Tunja, Boyacá, nació en ese municipio el 4 de agosto de 1970, de 45 años de edad, hijo de Liborio Díaz y Lucrecia Díaz, de estado civil unión libre con Nubia Ballesteros, desempleado, residente en la Carrera 13 No. 144-57 Barrio Cédritos de Bogotá.

Su reseña fotográfica y dactilar obra a folios 91 y 95 del expediente.

IV. CARGOS IMPUTADOS

La Fiscalía 34 delegada ante este despacho judicial formuló acusación contra **OSCAR LIBORIO DÍAZ DÍAZ**, por el delito de Homicidio, tipificado en el Código Penal, Libro segundo, Título I de los delitos contra la vida y la integridad personal, Capítulo Segundo, Artículo 103 modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, en la modalidad de Tentativa conforme las previsiones contenidas en el Art. 27 del C.P., agravado por el numeral 7 del Art. 104 ibidem; a título de dolo y en coautoría.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO
PUERTO LÓPEZ - META

V. ALEGATOS DE LAS PARTES

El señor Fiscal 34 seccional delegado ante este Despacho judicial refiere que ha cumplido con la teoría del caso¹, pues ello ha quedado demostrado plenamente a través de los testimonios rendidos por las personas conocedoras directas de los hechos, en el juicio oral, respecto de la conducta punible perpetrada por Oscar Liborio Díaz Díaz en contra del ciudadano Elías Antonio Quintero. La sindicación que hacen los testigos Fauder Tapiero Yara y Rodolfo Tapiero Yara, quienes fueron condenados por los mismos hechos en calidad de coautores los que hacen una descripción detallada de cómo fue que se orquestó el atentado en contra del señor Elías Quintero Quintero, sumado además a las revelaciones que hace la señora Olga Tapiero Yara, hermana de Yudi Argenis Tapiero -compañera sentimental del acusado-, respecto de las amenazas que profería Oscar Liborio en contra de El paisa -Elías Antonio Quintero-; y de las afirmaciones que hizo el testigo Edward de Jesús Silva cuando reveló que el día de los hechos vio reunidos a Oscar y a Fauder en una panadería antes de llevarse a cabo el atentado en contra de Elías Quintero, comparados con el propio testimonio rendido por la víctima quien con lujo de detalles hace una descripción precisa del acontecer fáctico que rodeó el atentado ejecutado en contra de su humanidad -el cual atribuye a Oscar Díaz- y de la descripción que hizo el médico forense Pablo Enrique Rodríguez con quien se introdujo el dictamen médico forense suscrito por el galeno Eugenio Sierra Martínez relacionado con la pericia practicada a la víctima, donde se hace descripción de las diferentes lesiones sufridas por impacto de arma de fuego y de las cuales se concluyó que afectó el 30% del pulmón y neumotórax con una incapacidad médica legal definitiva de 35 días con secuelas de deformidad física de carácter permanente, que de no ser por la atención oportuna prestada a la víctima pudieron haberle ocasionado su muerte; dan certeza plena acerca de la realización del delito de Homicidio Agravado en grado de tentativa, siendo responsable del mismo en calidad de determinador o de autor intelectual el acusado OSCAR LIBORIO DIAZ. Finaliza expresando que de acuerdo a los EMP se puede afirmar con probabilidad de verdad que la conducta delictiva existió y que el aquí acusado es coautor de la misma, actuando con dolo en el delito imputado. Por ello y teniendo en cuenta que se reúnen los elementos que integran el punible, es decir, la tipicidad, la antijuridicidad y culpabilidad, solicita que al momento de emitirse el sentido del fallo, el mismo sea de carácter condenatorio y como consecuencia de ello se libre su captura de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del Art. 450 del C.P.P.

¹ Record 00:03':35" a 00:23':02" sesión del 06-VI-2016



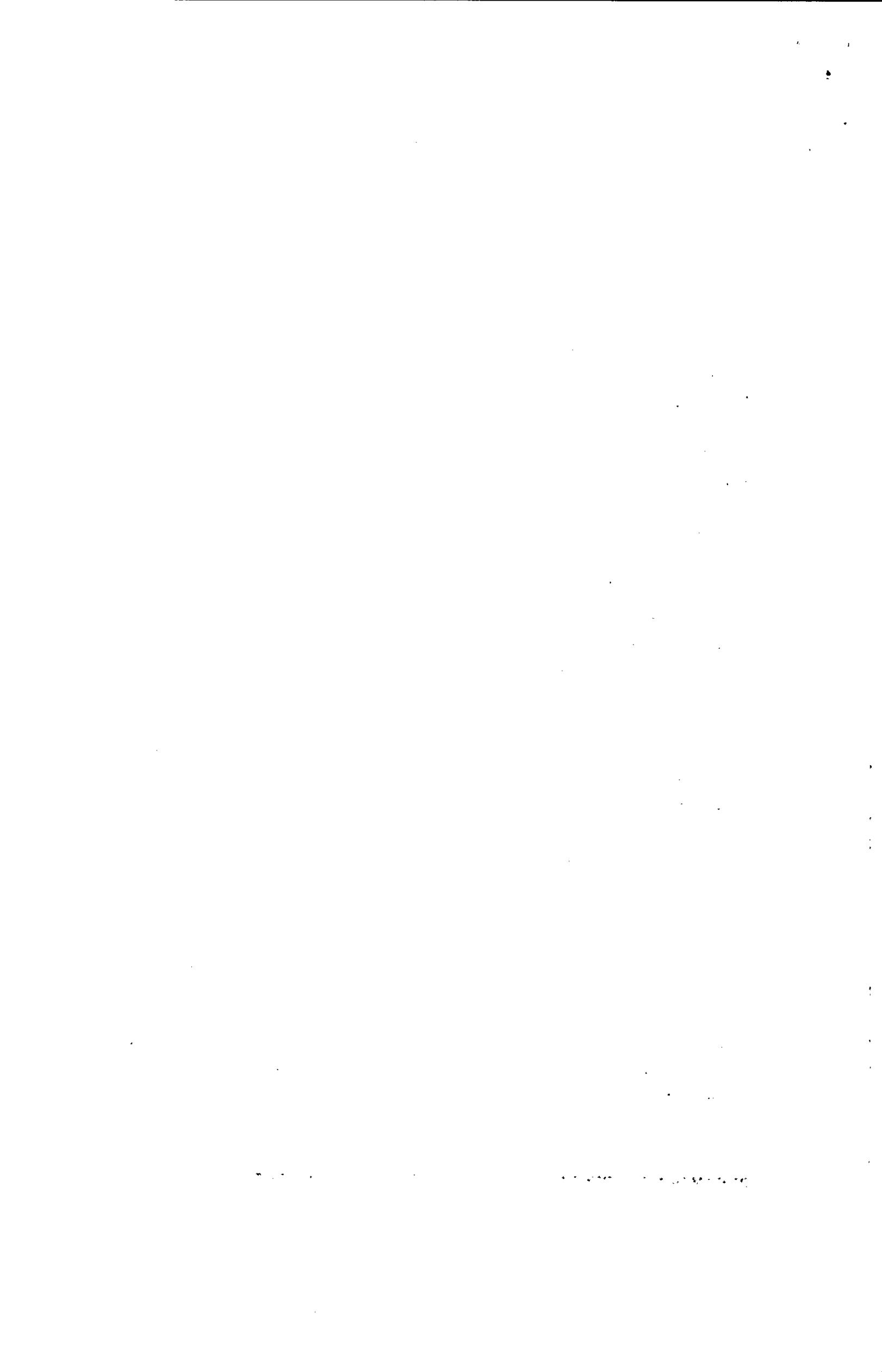
REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PUERTO LÓPEZ - META

El defensor de oficio del acusado inicia su intervención manifestando² que si bien su defendido está subsumido en una conducta de reproche, lo es también que no es una persona con la intención de afectar la vida de las personas, de lo contrario, la víctima que afortunadamente hoy vive, no estaría bajo esas circunstancias. Se demuestra ello porque termina el acusado utilizando a los más allegados o más conocidos, de suerte que si hubiera sido su querer imponer ese carácter de delincuente nato hubiera buscado otro tipo de personas para ejecutar ese acto criminal. Cuestiona el hecho de no haber quedado claro cuál fue el móvil del delito. Afirma que la investigación se contrae exclusivamente a los testimonios traídos por la Fiscalía, pues el abogado contractual que estuvo presente en la primera etapa del juicio oral tuvo la oportunidad de interrogar y contrainterrogar a los testigos y de cierta forma aflorar algunos rasgos que pudiesen atemperar la situación del procesado, pero no fue así. Dice que al escuchar el testimonio rendido por Rodolfo Tapiero Yara, lo que puede advertir es que su actuación estuvo sujeta a lo comúnmente denominado como "gancho ciego" pues él manifestó que lo único que tuvo que hacer fue ir a recoger a su sobrino como un favor que la había pedido Liborio, pero que desafortunadamente aceptó cargos y hoy está condenado, y que en efecto el que narra bien la situación es Fauder sobrino de su mujer.

Frente a los testimonios de cargo y ante la no existencia de una base jurídica para señalar que los testigos son unos mentirosos o que tienen algún proyecto fútil o adverso en contra del aquí encausado, es difícil demostrarlo, pero que desde luego en ellos encuentra algunas contradicciones, en especial, las manifestaciones de la víctima quien hace un recuento de película y que no viene al caso mencionar. Dice que no encuentra medios para poder alegar o poder refutar los testimonios ofrecidos por aquellos quienes de hecho fueron condenados como coautores de la conducta. Hace referencia de los elementos estructurales del delito en este caso, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, los cuales se encuentran demostrados a partir de los testimonios de quienes ya fueron condenados. Aduce que de acuerdo a lo manifestado por el médico legista se puede establecer que ninguno de los impactos de bala estuvo dirigido a afectar órganos vitales para producir la muerte, motivo por el cual y teniendo en cuenta que el procesado no tiene ningún tipo de antecedente, se aplique la pena mínima a su defendido al momento de emitirse la sentencia.

VI. CONSIDERACIONES

² Record 00:23:13 a 00:37:24 ibfdem



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO
PUERTO LÓPEZ - META



Conforme el imperativo previsto en el inciso primero del artículo 381 del C.P.P., para proferir fallo de condena se requiere el conocimiento más allá de toda duda acerca de la ocurrencia del delito e igual grado de convencimiento respecto de la responsabilidad del acusado, surgido de las pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación, esto es, las producidas de manera concentrada, contradictoria, con inmediación por parte del juzgador y debidamente debatidas en el juicio oral. En caso contrario, se impone la absolución.

De los hechos expuestos en la acusación y el cardum probatorio vertido en la audiencia de juicio oral, el problema jurídico a resolver se sintetiza en establecer si la Fiscalía General de la Nación a través de su Fiscal 34 Seccional delegado ante este despacho judicial, logró derruir la presunción de inocencia del acusado; o si por el contrario ésta se mantiene incólume.

La tesis que sustentará el despacho es que la Fiscalía General de la Nación a través de su Fiscal 34 seccional delegado ante este despacho si logró derruir la presunción de inocencia del acusado, al demostrarse la materialidad de la conducta punible investigada y la responsabilidad penal del infractor.

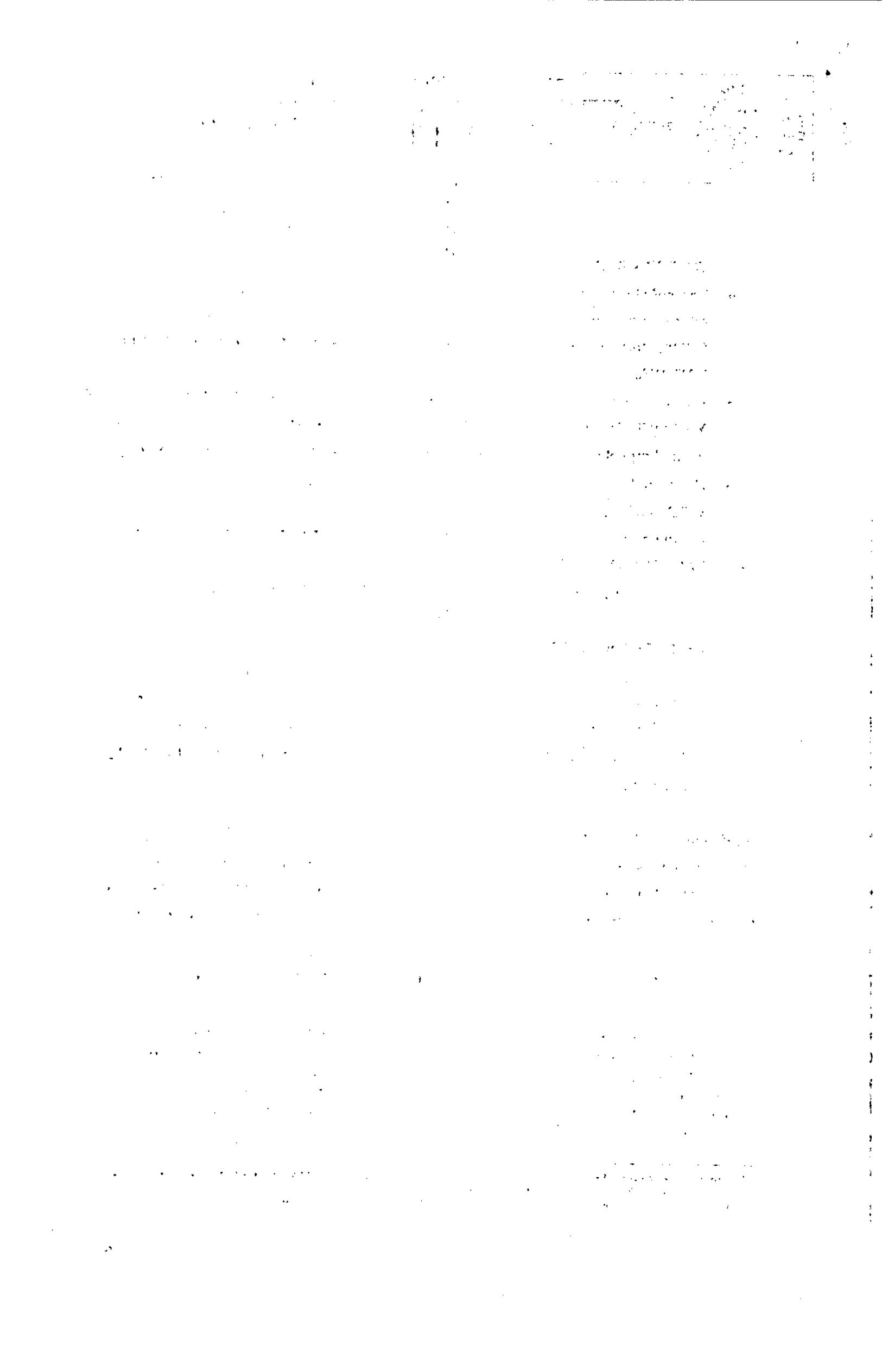
Debemos partir entonces, de la valoración de las pruebas teniendo en cuenta las reglas de la sana critica, para establecer la tipicidad del hecho, la antijuricidad de la conducta, culminando en la culpabilidad o no del procesado.

Respecto a la tipicidad, es la abstracta definición que hace el legislador, sobre una conducta humana reprochable y punible.

En cuanto a la antijuricidad, es la concatenación de la conducta punible con la tipicidad, pues al estar el accionar del infractor en contravía de la norma penal, debe ser punible y por lo tanto sancionada.

No obstante, para que la conducta típica y antijurídica sea punible, debe haberse realizado con culpabilidad, es decir, con actitud consciente y voluntaria del infractor para que pueda ser objeto de reproche.

OBRAN DENTRO DEL EXPEDIENTE LAS SIGUIENTES PRUEBAS:





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PUERTO LÓPEZ - META

ESTIPULADAS:

- Las señaladas en el numeral 1 de la parte testimonial del escrito de acusación, relacionadas con la plena identificación de los investigados, arraigo, antecedentes, SPOA, tarjetas alfabéticas suscritas por el investigador MARCO AURELIO BARONA.
- Actas de reconocimiento fotográfico que se hacen en contra de FAUDER TAPIERO YARA y RODOLFO TAPIERO YARA, suscrito por el Inv. MAXIMILIANO ANDRADE; al igual que el álbum fotográfico adelantado por el inv. OMAR RODRIGO CASAS.
- Retratos hablados en informe que suscribe el Inv. JUAN CARLOS CAICEDO VELASQUEZ.
- Informes que dan cuenta de la captura de FAUDER TAPIERO YARA, RODOLFO TAPIERO YARA y OSCAR LIBORIO DIAZ DIAZ.
- Informe sobre plena identificación de OSCAR LIBORIO DIAZ DIAZ.

INCORPORADAS EN EL JUICIO

- Testimonios rendidos por FAUDER TAPIERO YARA, RODOLFO TAPIERO YARA, OLGA TAPIERO YARA, EDUARDO DE JESÚS SILVA DIAZ, de la Víctima ELÍAS ANTONIO QUINTERO QUINTERO y el médico forense PABLO ENRIQUE FORERO del INML.

Se define el HOMICIDIO como "la muerte de un ser humano causada por otro", que para su estructuración, es necesario que con su conducta el actor contribuya al menoscabo en la integridad física de la persona. El objeto jurídico es la vida. El objeto material es la persona sobre la cual recae la acción, en ella se concreta el bien jurídicamente tutelado.

Con relación a la tentativa de homicidio ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

*"La conducta punible de homicidio bajo el dispositivo amplificador de la tentativa puede presentarse aún en el caso en que la víctima haya resultado ilesa, sin que al efecto tenga trascendencia la naturaleza de las lesiones o la escasa incapacidad médica, pues lo que cuenta es la intención del agente y la acción se dirija contra la vida ajena, que es puesta en riesgo, sin que la lesión resultante sea factor definitorio, como así lo tiene decantado la jurisprudencia de la Sala"³.*⁴

³ Sentencias de 25 de febrero de 1999, radicado 10.647, M.P. RICARDO CALVETE RANGEL y 18 de octubre de 2001, radicado 13.869, M.P. NILSON PINILLA PINILLA.

⁴ Sentencia del 15 de mayo del 2003, radicado 14.830, M.P. MARINA PULIDO DE BARÓN



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO
PUERTO LÓPEZ - META

VII. MATERIALIDAD DE LA CONDUCTA:

Se procede por el delito de HOMICIDIO definido en el artículo 103 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 5 de la Ley 733 de 2002, "El que matare a otro, incurrirá en prisión de doscientos ocho (208) a cuatrocientos cincuenta (450) meses", pena que se aumenta de cuatrocientos (400) a seiscientos (600) meses de prisión conforme a la agravación punitiva contemplada en el numeral 7 del Art. 104 ibidem, "colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esa situación".

Como la conducta fue perpetrada en modalidad tentada, Art. 27.- tentativa. "El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y esta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada".

Para la comprobación de la existencia del delito de homicidio agravado tentado en las circunstancias referidas en la situación fáctica, se tiene el informe técnico médico legal de lesiones no fatales practicado en primer reconocimiento a Elías Antonio Quintero Quintero, el cual se realizó el 22 de julio de 2012, donde se señalan las diferentes heridas producidas por proyectil de arma de fuego que le generaron una incapacidad médica definitiva de 35 días y secuelas de carácter permanente consistente en *deformidad física que afecta el cuerpo por la presencia de cicatrices ostensibles descritas*. Refirió el dictamen médico también que "LA LESIÓN DEL PULMÓN DERECHO PUSO EN PELIGRO LA VIDA DEL PACIENTE, ES DECIR, DE NO MEDIAN ATENCIÓN MEDICO QUIRÚRGICA URGENTE Y OPORTUNA, HUBIERA PODIDO MORIR".⁵

Complementa lo anterior, las manifestaciones que hiciera el doctor PABLO ENRIQUE RODRÍGUEZ VARELA⁶, Médico Forense del Instituto de Medicina Legal de Villavicencio, con quien se incorporó al juicio el dictamen médico legal practicado a la víctima por el Médico FORENSE EUGENIO SIERRA MARTÍN, en su declaración el galeno es enfático en señalar, luego de hacer una descripción precisa de las heridas, que al menos la lesión en

⁵ Véase Informe Técnico Legal de Lesiones no fatales, folio 151-152 firmado por el médico EUGENIO SIERRA MARTÍN

⁶ Record 00:13:06 a 00:41:10 sesión del 03-V-2016



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO
PUERTO LÓPEZ - META

la espalda le hubiese podido ocasionar su muerte de no haber sido oportunamente atendido medicamente. Que de acuerdo a la descripción del informe, el paciente al momento de su valoración presentó un neumotórax del 30% de la capacidad de la cavidad pulmonar.

Queda de esta manera acreditada suficientemente el injusto típico, consagrado en el artículo 103 y 104-7 del Código Penal con el dispositivo amplificador de la tentativa prevista en el artículo 27 ídem, resultando evidente la comisión de la conducta punible y la real afectación del bien jurídico de la vida y que aquí se sanciona.

VII.1. De la agravación del Delito:

La Fiscalía en el escrito de acusación materializado en la audiencia respectiva⁷, acusó específicamente la concurrencia de la causal de agravación punitiva que contempla el artículo 104 numeral 7º del C.P.

"7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o Aprovechándose de esta situación".

Dicha circunstancia de agravación, como se desprende de su texto legal, se presenta tanto en el evento de que el autor propicia o crea la situación de indefensión o inferioridad de la víctima, como cuando simplemente se aprovecha de alguna de esas condiciones.

A su turno, la Corte Suprema de Justicia tiene dicho lo siguiente sobre dicha causal de agravación:

"Todas las formas dolosas y cobardes de cometer homicidio y lesiones personales con un mínimo de peligro para el agresor, y un máximo de indefensión para la víctima, quedan comprendidas en la circunstancia calificante de la alevosía. Este vocablo tiene hoy en la doctrina un sentido amplísimo, equivalente a sorprender al ofendido descuidado e indefenso, para darle el golpe con conocimiento o apreciación, por parte del agente, de esas condiciones de impotencia en que se halla el sujeto pasivo del delito. La alevosía tiene, pues, un contenido objetivo y subjetivo, sin que sea de su esencia la premeditación. La dicha agravante se traduce generalmente en la ocultación moral y en la ocultación física. La primera, cuando el delincuente le simula a la víctima sentimientos amistosos que no existen o cuando le disimula un estado del alma rencoroso. La ocultación física, cuando se esconde a la vista del atacado, o se vale de las desfavorables circunstancias de desprevención en que se encuentra"⁸.

⁷ Sesión del 16-I-2014

⁸ Sentencia del 7 de febrero de 1955, en *Gaceta Judicial*, tomo LXXIX, pág. 581.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PUERTO LÓPEZ - META

Por su trascendencia dentro de la sentencia condenatoria, debe ser estricto el Despacho en la verificación de la existencia de la circunstancia de agravación punitiva, en los términos que el principio de congruencia lo exige, para no quebrantar las bases fundamentales del juicio y por ende el derecho de defensa⁹. Por ello es que toda causal de agravación – Genérica o Específica –, debe aparecer determinada en forma expresa en la acusación desde el punto de vista fáctico y jurídico¹⁰, y no podrá el juzgador anteponer su opinión ni su conocimiento personal a lo que resulte postulado por la Fiscalía, para agravar las condiciones de la acusación.

Entonces, la circunstancia de agravación que nos ocupa, descansa sobre la perversidad demostrada por el victimario al ejecutar un acto que imposibilita al agredido para rechazar el injusto. Ese vínculo lo expresa la disposición penal, precisando que debe tratarse de la concurrencia y relación de un presupuesto objetivo y uno subjetivo. Como en este caso, la víctima fue atacada sin que tuviera la más mínima posibilidad de defenderse o repeler el ataque, se encuentra más que demostrada la causal de agravación imputada.

Se ha demostrado en el caso de marras, sin discusión alguna, que al señor Elías Antonio Quintero Quintero, el día 14 de mayo de 2012 desarrollando la actividad de moto taxista, a la altura de la glorieta "El Arco" del municipio de Puerto Gaitán, el señor Fauder Tapiero Yara le hizo señal de pare con el fin de que lo transportara hasta el balneario La Pradera y antes de llegar a su destino el pasajero lo atacó con un arma de fuego, sintiendo que algo le quemaba la cabeza, por lo que decidió correr y es cuando escucha tres disparos más que le impactaron su espalda que lo hacen caer al piso y es allí postrado cuando su victimario arremete propinándole dos disparos más uno de los cuales le impactó su nalga y de no ser porque el arma de fuego no tenía más balas, no pudo ser ultimado en el piso, logrando escapar de su victimario en el moto taxi, reconociendo además que en la portada de la Finca La Barona donde inició la agresión, se encontraba Rodolfo Tapiero Yara en una moto esperando a Fauder. Los impactos de bala en la humanidad de la víctima, concuerdan con las lesiones descritas por el médico forense con quien se introdujo el dictamen médico legal practicado a la víctima.

No puede pasarse por alto que con anticipación de lo sucedido, la víctima en su relato ofrecido en el juicio oral¹¹ manifestó que había sido objeto de amenazas por parte de Oscar

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 11 de febrero de 2004, radicación 14.343

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 12 de marzo de 2008 M.P. Sigifredo Espinosa Pérez. Proceso 27.096

¹¹ Record audiencia de juicio oral del 7-IV-2016



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO
PUERTO LÓPEZ - META

Liborio, aspecto este corroborado también con las declaraciones ofrecidas tanto por Rodolfo¹², Fauder¹³ y Olga Tapiero Yara,¹⁴ los dos primeros de ellos manifestaron que efectivamente Oscar tenía la intención firme de mandar matar a Elías Antonio Quintero, por inconvenientes surgidos con la contratación de "las muchachas" que trabajaban en la Wiskería de Oscar, entre tanto, Olga Tapiero afirmó que no tenía conocimiento de lo sucedido, pero que después de ello, Oscar la llamó al celular amenazándola.

Es más, es el mismo Fauder Tapiero Yara, quien afirmó que se encuentra recluido en el Centro Penitenciario de Villavicencio porque el señor Oscar Liborio Díaz Díaz le dio la orden de matar al "paisa" –entiéndase Elías Antonio Quintero Quintero, porque supuestamente le había robado entre 15 a 16 millones de pesos y la orden de él era matar al "paisa" como diera lugar, que por eso ese día -14-V-2012- luego de que Oscar le mostrara la persona a la que tenía que matar, en horas de la tarde le hizo pare en el rompoint al moto taxi que conducía Elías Antonio, para pedirle que lo llevara hasta donde ocurrió el atentado. Que para cometer el ilícito, Oscar facilitó el revólver y la moto e incluso lo llevó hasta el lugar donde debía ejecutar el plan.

Sumado a estas declaraciones, se cuenta además con la afirmación que hizo Eduardo de Jesús Silva Díaz¹⁵ al relatar en el juicio que si bien él no fue testigo del acto en el que le propinaron los balazos a Elías Antonio, si lo es en el que ese día vio a Oscar con el muchacho –Fauder- que le pegó los tiros al "paisa". Refirió que recibió una llamada donde le informaban que le habían consignado una plata, cuando se levanta y vio que Fauder le hizo pare a Elías para que le hiciera una carrera, de ahí no supo más.

Es preciso destacar lo congruente de las manifestaciones hechas por Elías Antonio Quintero frente a las versiones dadas por cada uno de los testigos, sobre todo, los que tuvieron injerencia directa con el acto criminal, pues todos apuntan en señalar a Oscar Liborio Diaz, como la persona que orquestó y planeó todo con la finalidad de seguir la vida de Elías Antonio aquella tarde del 14-V-2012, que de no ser por la inexperiencia del autor material del punible, sumado a la oportuna intervención médica recibida, habría corrido con suerte diferente la víctima.

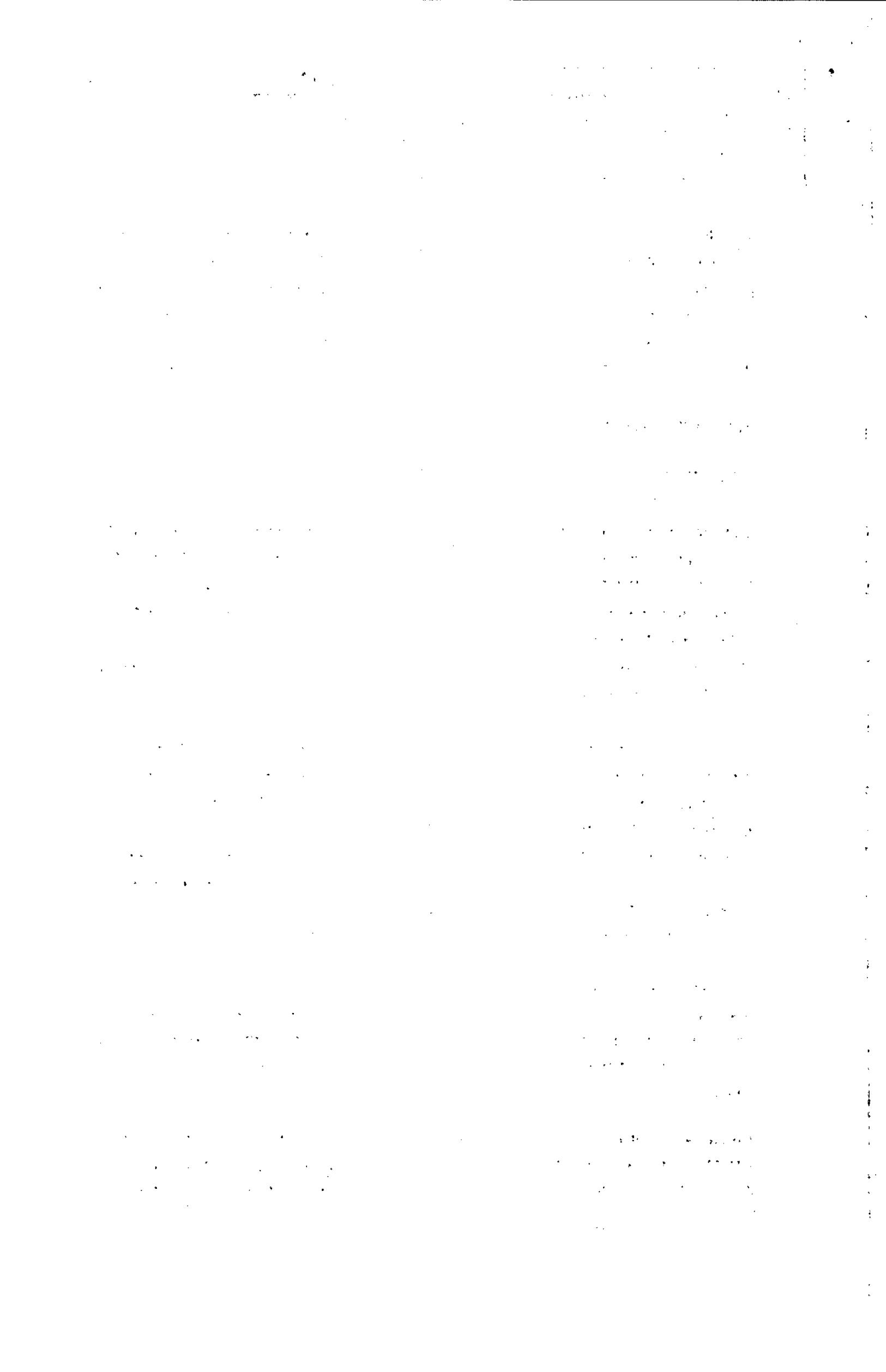


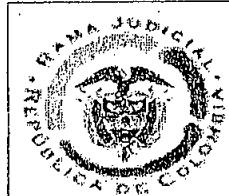
¹² Record sesión del 31-VII-2014

¹³ Record ibidem

¹⁴ Record idem

¹⁵ Record ibidem





REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO
PUERTO LÓPEZ - META

Todo lo anterior permite afirmar, que está acreditada con suficiencia la participación directa del acusado OSCAR LIBORIO DIAZ DIAZ, con el reato investigado, toda vez que las pruebas testimoniales apuntan a ello y mucho más, con las revelaciones que hiciera directamente la víctima de las que se infiere razonablemente, que el móvil de lo sucedido, estaba intrínsecamente ligado a la actividad comercial que desarrollaba el enjuiciado, pues disgustado y contrariado en que la víctima le sonsacaba las *muchachas* -Prostitutas- de su burdel o prostíbulo, lo compelieron a orquestar la muerte de Elías Antonio para evitar que siguiera con tal propósito.

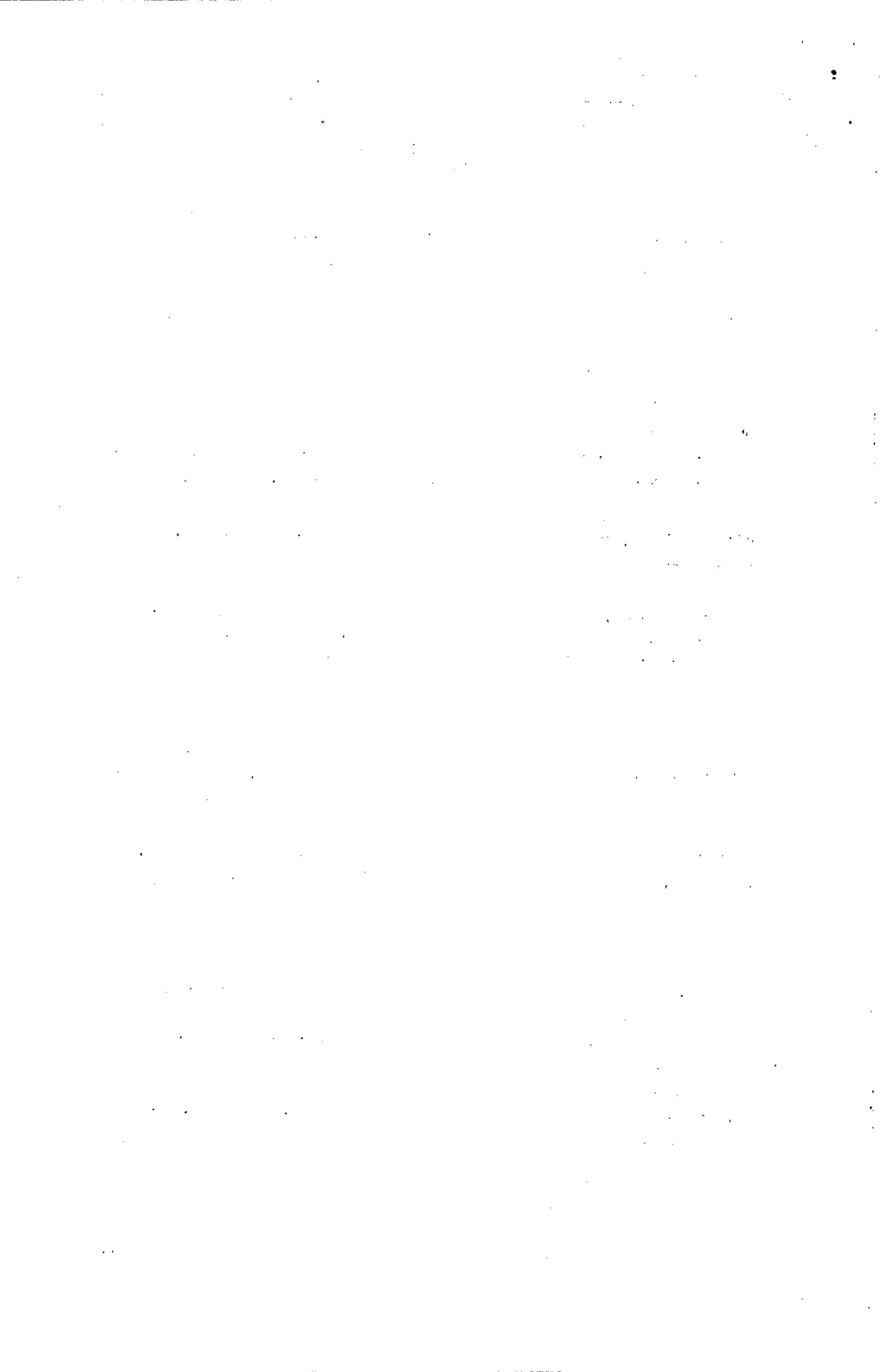
VII.2. DE LA RESPONSABILIDAD

La vinculación del procesado emerge de las diferentes declaraciones recepcionadas a lo largo del juicio que comprometen seriamente la responsabilidad penal del señor OSCAR LIBORIO DIAZ DIAZ, así como de los autores materiales -quienes debido a su aceptación de cargos ya se encuentran purgando condena- quienes lo sindicaron directamente de haberle querido segar la vida a alias "El Paisa", para ello, primeramente acudió a Rodolfo Yara y como éste no quiso por temor llevar a cabo el plan, busca en Fauder la persona propicia para que ejecute el homicidio.

Habrá de indicarse que existen suficientes elementos de juicio que lo señalan como responsable de esa conducta, aunado a la aceptación que de los cargos hicieron Rodolfo y Fauder Tapiero Yara al inicio de la etapa de juicio, personas éstas definitivas que dieron a conocer detalladamente los más mínimos detalles ideados por Oscar Liborio, para quitarse de en medio a Elías Antonio. Las declaraciones juradas de estos condenados, sumadas al testimonio de la propia víctima y la de Eduardo de Jesús Silva Díaz, son contestes en indicar la intención férrea que tenía el acusado de segar la vida de Elías, si bien no lo ejecutó directamente, si participó en ella como determinador del atentado.

Si bien la defensa como argumento conclusivo indicó que existieron contradicciones en los testimonios, lo cierto es que el despacho observa que los deponentes mostraron consistencia y coherencia en cada uno de los relatos, pues cada uno de ellos muestra claramente que el autor intelectual del insuceso no es nadie más que Oscar Liborio Díaz Díaz.

Dentro de sus alegaciones el delegado de la Fiscalía, enrostra al señor OSCAR LIBORIO DIAZ DIAZ, la figura de la determinación respecto del atentado en contra de la vida de Elías Antonio Quintero Quintero, porque en su sentir tenía un motivo lo suficientemente



15

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO
PUERTO LÓPEZ - META



apremiante como para instigar su muerte y qué mejor que valerse de los servicios de, inicialmente Rodolfo Tapiero, pero como este no le llamó la atención ejecutar un plan tan maquiavélico, recurre a Fauder sobrino del primero y pariente de su compañera sentimental, para lograr su cometido.

Habrá de indicarse que la hipótesis de la Fiscalía, tiene plena comprobación en el proceso, pues nótese que de las diferentes declaraciones que se recepcionaron, permiten afirmar contundentemente que la relación entre Oscar Liborio y Elías Antonio por culpa de sonsacarle supuestamente las "muchachas" de su prostíbulo, generaron en él cierto grado de inconformidad que a la postre fue el causante para que orquestara su muerte.

Sobre el particular, por ejemplo, se cuenta con la declaración de Rodolfo Tapiero Yara, en la que refirió:

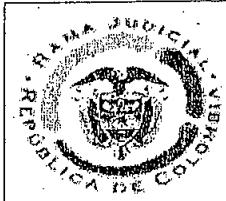
"Oscar me dijo que iba a matar a Elías por inconvenientes con el negocio, el negocio era de Oscar y el hermano, Oscar tuvo una discusión con Héctor por el negocio, Héctor quería tener de socio a Elías, no sé cómo sería su tropiezo pero Oscar no me lo mencionó, iba a ser la tercera personal que entraba en el negocio, eso son las razones tal vez pará que oscar decidiera matarlo"

Resulta entonces necesario precisar, que no amerita reconocimiento alguno el gesto del señor Oscar Liborio de pretender matar a Elías Antonio, pues todas y cada una de las versiones recibidas a lo largo del debate oral, estuvieron apuntadas a esa situación.

En el mismo sentido, Fauder Tapiero Yara manifestó: *"Me encuentro recluido en el centro penitenciario de Villavo porque el señor Oscar Liborio Díaz Díaz me dio la orden de matar al paisa..."*

En ese orden de ideas, bajo los postulados de la razón y la sana crítica, y una vez analizadas todas las pruebas que obran en el expediente, se tiene claro que el verdadero interés en que se atentara en contra de la humanidad de Elías Antonio Quintero Quintero está en cabeza del señor OSCAR LIBORIO DIAZ DIAZ, no solo por su pésima relación debido a que le estaba sonsacando a las muchachas, sino porque resultaba evidente que a través de esa muerte pretendía conjurar de tajo el problema, lo que a la postre no resultó como se esperaba, y desencadenó un efecto nocivo para el acusado, pues los autores materiales del intento de homicidio, confesaron lo sucedido.





REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO
PUERTO LÓPEZ - META

Ese poderoso motivo, concatenado a la pésima relación con la víctima, puestas en conocimiento por los declarantes, no dejan duda acerca de cómo se desarrolló ese acontecer fáctico, y cómo las declaraciones de RODOLFO y FAUDER TAPIERO YARA, principales testigos de cargo, fueron corroboradas a lo largo del juicio, no solo por ellos mismos, sino además con lo manifestado por OLGA TAPIERO YARA y EDUARDO DE JESÚS SILVA DIAZ, todo lo cual no deja duda de su activa participación en el intento de homicidio de ELÍAS ANTONIO QUIÑTERO QUINTERO.

En ese orden de ideas, se tiene claro que en el presente caso se cumplen los presupuestos jurídicos de la determinación, figura prevista en el artículo 30 de la ley 599 de 2000 Código Penal como se verá a continuación:

En primer lugar, habrá de indicarse que la determinación, debe ser entendida como la acción de inducir a alguien a hacer algo, o de hacer *surgir en el autor determinado la decisión de realizar la conducta punible*¹⁶, que admite formas múltiples como el mandato, el convenio, la orden, el consejo o la coacción superable¹⁷. No es imperativo, como suele afirmarse, que el determinador tenga contacto directo con el ejecutor material, pues la experiencia más elemental indica que ese acercamiento puede ser terciado por uno o varios intermediarios que aseguran la reserva del interesado, sin embargo en el asunto bajo examen, se tiene que OSCAR LIBORIO DIAZ DIAZ tenía relación directa con el autor material gracias al parentesco con su compañera sentimental.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia desarrolló en la sentencia de fecha 2 de septiembre de 2009, con ponencia del Magistrado Yesid Ramírez Bastidas, en el radicado 29221, los requisitos para que se configure la determinación en los siguientes términos:

"De acuerdo con el artículo 30 de la ley 599 de 2000, "quien determine a otro a realizar la conducta antijurídica incurrirá en la pena prevista para la infracción". El determinador como forma especial de la participación, es aquella persona que por cualquier medio, incide en otro y hace surgir en el autor determinado la decisión de realizar la conducta punible. Quiere decir lo anterior que su conducta y su rol se limita a hacer nacer en otro la voluntad de delinquir, y como conducta contrae elementos a identificar. En efecto: Los aspectos esenciales que identifican ese comportamiento, están dados en que aquél se constituye en el sujeto que de manera dolosa (en tanto, no puede haber determinación culposa) provoca, genera, suscita, crea o infunde en su referente, tanto la idea como la voluntad criminal, resultados que como bien lo ha dicho la jurisprudencia, pueden darse de diversa manera o en especial por la vía del mandato, convenio, la orden, el consejo o la coacción superable. Desde la teoría del delito, bajo la cual se entiende que los itinerarios puramente ideáticos de los comportamientos ilícitos no son punibles porque ello traduciría penalizar las expresiones del perisamiento, se comprende que los actos del determinador no se pueden quedar en la simple cooperación o solidaridad moral ni en sólo hacer surgir en el otro la idea o en reforzar la ya existente al

¹⁶ C. S. J. Sentencia del 13 de abril de 2009, radicado 30125.

¹⁷ Idem



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PUERTO LÓPEZ - META

respecto, sino que además, deberá ser incidente en la génesis de la voluntad criminal del inducido, la cual debe tener una materialización consumada o al menos tentada, pues sin ese principio de ejecutividad no puede haber autoría y menos participación en esa modalidad. La Corte, al respecto, ha dicho: Lo que sí merece una reflexión separada es el significado jurídico y gramatical de la conducta determinadora. En efecto, "determinar a otro", en el sentido transitivo que lo utiliza el artículo 23 del Código Penal, es hacer que alguien tome cierta decisión. No es simplemente hacer nacer a otro la idea criminal sino llevarlo o ir con él a concretar esa idea en una resolución. Esa firme intención de hacer algo con carácter delictivo, como lo sostiene la doctrina jurisprudencial y lo acepta el impugnante, puede lograrse por distintos modos de relación intersubjetiva: el mandato, la asociación, el consejo, la orden no vinculante o la coacción superable.

Así entonces, si una de las posibilidades conductuales para determinar es la asociación entendida como concurrencia de voluntades para la realización de un fin común, no podría circunscribirse la determinación a la sola actividad unilateral de impulso del determinador para sembrar la idea criminosa en el determinado o reforzar la que apenas se asoma en él, sobre todo porque, siempre se requiere la presencia de una comunicación entre el determinador y el determinado¹⁸.

A su vez, entre la conducta singularmente inducida y la realmente producida, debe existir un nexo de correspondencia, porque si la resultante difiere de los objetos de incidencias subjetivas realizadas por el inductor, no se le podrá atribuir responsabilidad penal alguna.

(...) en la determinación que se presenta en los casos del mandato, asociación, consejo, orden no vinculante, coacción superable, se requiere la presencia de una comunicación entre determinador y determinado, de manera que entre ellos se establezca una relación en virtud de la cual, el determinador sabe que está llevando al determinado a la realización de una conducta punible y ésta actúa con conciencia de lo que está haciendo y de la determinación¹⁹.

En otra oportunidad dijo:

Sin la pretensión de agotar los desarrollos doctrinarios en torno al tema, es de decirse que el determinador, instigador o inductor, es aquél que acudiendo a cualquier medio de relación intersubjetiva, idóneo y eficaz, tales como ofrecimiento o promesa remuneratoria, consejos, amenazas, violencia, autoridad de ascendiente, convenio, asociación, coacción superable, orden no vinculante, etc., hace nacer en otro la decisión de llevar a cabo un hecho delictivo, en cuya ejecución posee alguna clase de interés.

Como presupuestos de la inducción, asimismo la doctrina tiene identificados, entre otros, los siguientes qué se tornan como los más relevantes: En primer lugar, que el inductor genere en el inducido la definitiva resolución de cometer un delito o refuerce la idea con efecto resolutorio de la idea preexistente, no bastando con realizar una simple cooperación moral ayudándole a perfeccionar el diseño del plan delictivo ya trazado de antemano por el futuro autor material (el denominado *ovni modo facturus*); en segundo término, el inducido (autor material) debe realizar un injusto típico, consumado o que al menos alcance el grado de tentativa, pues si su conducta no alcanza a constituir siquiera un comienzo de ejecución, no puede predicarse la punición del inductor; en tercer lugar, debe existir un nexo entre la acción del inductor y el hecho principal, de manera que lo social y jurídicamente relevante es que el hecho antijurídico se produzca como resultado de la actividad del inductor de provocar en el autor la resolución delictiva, a través de medios efectivos y eficaces como los atrás mencionados; en cuarto lugar, que el inductor actúe con conciencia y voluntad inequívocamente dirigida a producir en el inducido la resolución de cometer el hecho y la ejecución del mismo, sin que sea preciso que le señale el cómo y el cuándo de la realización típica; en quinto término, el instigador debe carecer del dominio del hecho, pues éste pertenece al autor que lo ejecuta a título propio, ya que si aquél despliega una actividad esencial en la ejecución del plan, ya no sería determinador sino verdadero coautor material del injusto típico²⁰.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 27 de junio de 2006. Rad. 25068

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 3 de junio de 1983. Rad. 1983

²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 26 de octubre de 2000. Rad. 15610.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO
PUERTO LÓPEZ - META



Teniendo en cuenta el anterior acápite jurisprudencial, y los requisitos allí esbozados para que se configure la figura de la determinación, tenemos en primer lugar, que debe ser indispensable *el vínculo entre el hecho principal y la acción del inductor*, esto es, la conducta típica y antijurídica realizada por el autor debe ser producto de la actividad desplegada por el inductor; como se ha visto en el desarrollo de esta providencia, OSCAR LIBORIO DIAZ DIAZ se valió de su condición de compañero sentimental de la tía de RODOLFO y FAUDER TAPIERO YARA y orquestó con estos, un plan con el fin de dar muerte al paisa, quien se había convertido en una molestia para el desarrollo del objeto social de su negocio, pues le sonsacaba las muchachas para otro prostíbulo, por lo tanto ese interés económico en cabeza del aquí procesado lo impulsó a solicitarle a Fauder y Rodolfo ya condenados, se occasionara la muerte de Elías Antonio Quintero Quintero, circunstancia que finalmente no aconteció, por circunstancias ajenas a su voluntad.

Sobre el particular recuérdese lo manifestado por Fauder Tapiero Yara: " *Me encuentro recluido en el centro penitenciario de Villavo porque el señor Oscar Liborio Díaz Díaz me dio la orden de matar al paisa...*"

Comprobado con suficiencia el primer requisito, seguidamente, se debe tener en cuenta que el *determinador actúe con dolo*, aspecto que igualmente ha quedado suficientemente acreditado a lo largo del debate probatorio, toda vez que por su interés en eliminar a toda costa a quien le "sonsacaba" las muchachas, de manera intencional y voluntaria con el fin de concretar tal propósito, le solicitó a Fauder matara al "Paisa" era tal su ánimo para que así se procediera, que conforme lo precisaron los testigos ya traídos a colación, le suministró el arma de fuego, la moto en que se debía recoger al autor material del acto criminal e incluso le mostró el lugar exacto donde tendría a cabo el atentado.

En tercer lugar, en armonía con el primer requisito, *la acción del inductor debe ocasionar la resolución de cometer el hecho en el autor principal*. Aquí es evidente, como ya se indicó y como lo revelaron los autores materiales ya condenados, Oscar Loborio quería a toda costa seguir la vida de alias "El Paisa". Vale resaltar que, para no verse involucrado en la conducta punible, se valió de los parientes de su compañera sentimental.

El cuarto requisito, hace referencia a que *el hecho al que se induce debe consumarse o al menos alcanzar el grado de tentativa*; situación que se encuentra más que acreditada en el presente asunto, toda vez que la intención de causarle la muerte a Elías Antonio Quintero

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO
PUERTO LÓPEZ - META



Quintero, se vio truncada gracias a la oportuna intervención médica ofrecida a la víctima y a la inexperiencia en estas lides de Fauder Tapiero Yara.

Finalmente, el último requisito precisa que el determinador *debe carecer del dominio del hecho*. Sobre el punto, es claro, como lo afirmaron RODOLFO y FAUDER TAPIERO YARA, que la comisión de tan reprochable acto, fue dejada en manos de FAUDER de ejecutar el plan criminal, tratando con ello de distanciarse de los móviles y autoría del fatídico hecho, y dejando que él devenir del acontecimiento siguiera su curso, a manos de los ya mencionados, quienes una vez son impulsados por OSCAR LIBORIO a la comisión del reato, toman el control directo de su ejecución.

Como con anterioridad se anotó, la figura de la determinación ha quedado suficientemente comprobada, no solo con el análisis acabado de efectuar de cada uno de los requisitos para su configuración, sino que además a lo largo del debate probatorio, ha quedado claro el motivo, la forma como se llevó a cabo y las consecuencias que ocasionó el intento de causarle la muerte a Elías Antonio Quintero, y cómo estuvo involucrado en el mismo el señor OSCAR LIBORIO DIAZ DIAZ.

Por lo anterior, huelga concluir que la conducta desplegada por el aquí acusado es dolosa, no solo por su claro interés de eliminar a toda costa a alias "El Paisa" quien supuestamente le estaba sondando a las trabajadoras sexuales de su negocio de lenocínio, sino además, porque su conducta se muestra intencional y voluntariamente dirigida a concretar tal fin, la que se vio frustrada por circunstancias ajenas a su voluntad.

De esa manera, OSCAR LIBORIO DIAZ DIAZ vulneró el bien jurídico tutelado de la vida y de la integridad personal de que es titular ELÍAS ANTONIO QUINTERO QUINTERO, sin justificación jurídicamente atendible.

En conclusión, le asiste la responsabilidad a OSCAR LIBORIO DIAZ DIAZ en los hechos, pues concurrió con una gama de actos voluntarios en procura del intento de homicidio de ELÍAS ANTONIO QUINTERO QUINTERO, optando así por transgredir el ordenamiento jurídico de manera libre, consciente y voluntaria, quedando comprometida su responsabilidad en el injusto objeto de enjuiciamiento, y por ende, resultando procedente la sanción penal que se le impondrá.

VIII. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

20

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO
PUERTO LÓPEZ - META



conforme a los lineamientos de los artículos 3, 4, 34, 37, 54, 55, 60 y 61 del estatuto represor, en armonía con las normas vulneradas del Código Penal, Libro Segundo, Título I, Capítulo Segundo, artículos 103 y 104-7, concordado con el artículo 27 del C.P., el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** en grado de tentativa, está sancionado con una pena de prisión, que oscila entre los 400 meses y 600 meses de prisión, incluido el agravante del art. 14 de la Ley 890 de 2004, y con el dispositivo amplificador del tipo penal de la tentativa que señala una pena no menor de la mitad del mínimo, ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada, los nuevos extremos punitivos, quedan entre 200 meses a 450 meses de prisión, quedando los cuartos de la siguiente manera:

Un primer cuarto que va de 200 a 262,5 meses; los cuartos medios que van de 262,5 meses y 1 día a 387,5 meses y el cuarto máximo que oscila entre 387,5 meses y 1 día a 450 meses.

Conforme a las previsiones del artículo 61 del C.P., se establecen los cuartos, ubicándonos para el caso específico dentro del primer cuarto; en el cual la pena oscila entre 200 a 262,5 meses de prisión, al verificar qué no acudan circunstancias de menor ni de mayor punibilidad.

A voces del artículo 61 inciso 3º del Estatuto Penal; —*Establecido el cuarto o cuartos dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto*—. En el presente asunto, estamos frente a una conducta que muestra una destacable gravedad, pues el enjuiciado no tuvo reparo alguno en ordenar la muerte de un congénere, proveyendo los insumos necesarios para su ejecución, siendo de agregar que con tal proceder, hizo connivencia activa produciendo un daño real a la tranquilidad de la ciudadanía y en especial al de la propia víctima.

Por consiguiente, no se partirá de la pena mínima, sino que se tasará la de **DOSCIENTOS DIECISÉIS (216) MESES DE PRISIÓN** o lo mismo a decir **DIECIOCHO (18) AÑOS DE PRISIÓN**.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PUERTO LÓPEZ - META

Si bien el procesado no se encontraba cobijado con medida de aseguramiento privativa de la libertad, este despacho encontró procedente lo solicitado por el delegado de la Fiscalía quien amparado en el artículo 450 inciso segundo de la Ley 906 de 2004, solicitó se expediera la orden de captura en contra del acusado, en el entendido que se hace necesaria su detención, porque se cumplen los requisitos exigidos por la norma para imponer medida de aseguramiento, entre ellas, que el acusado representa un peligro para la comunidad y que no comparecerá al proceso para cumplir la pena, éste último representado en la actitud reticente del procesado para concurrir a las diversas audiencias programadas durante el desarrollo de la etapa de juicio; motivo por el cual se procedió de conformidad ordenándose su captura.

IX. PENA ACCESORIA.

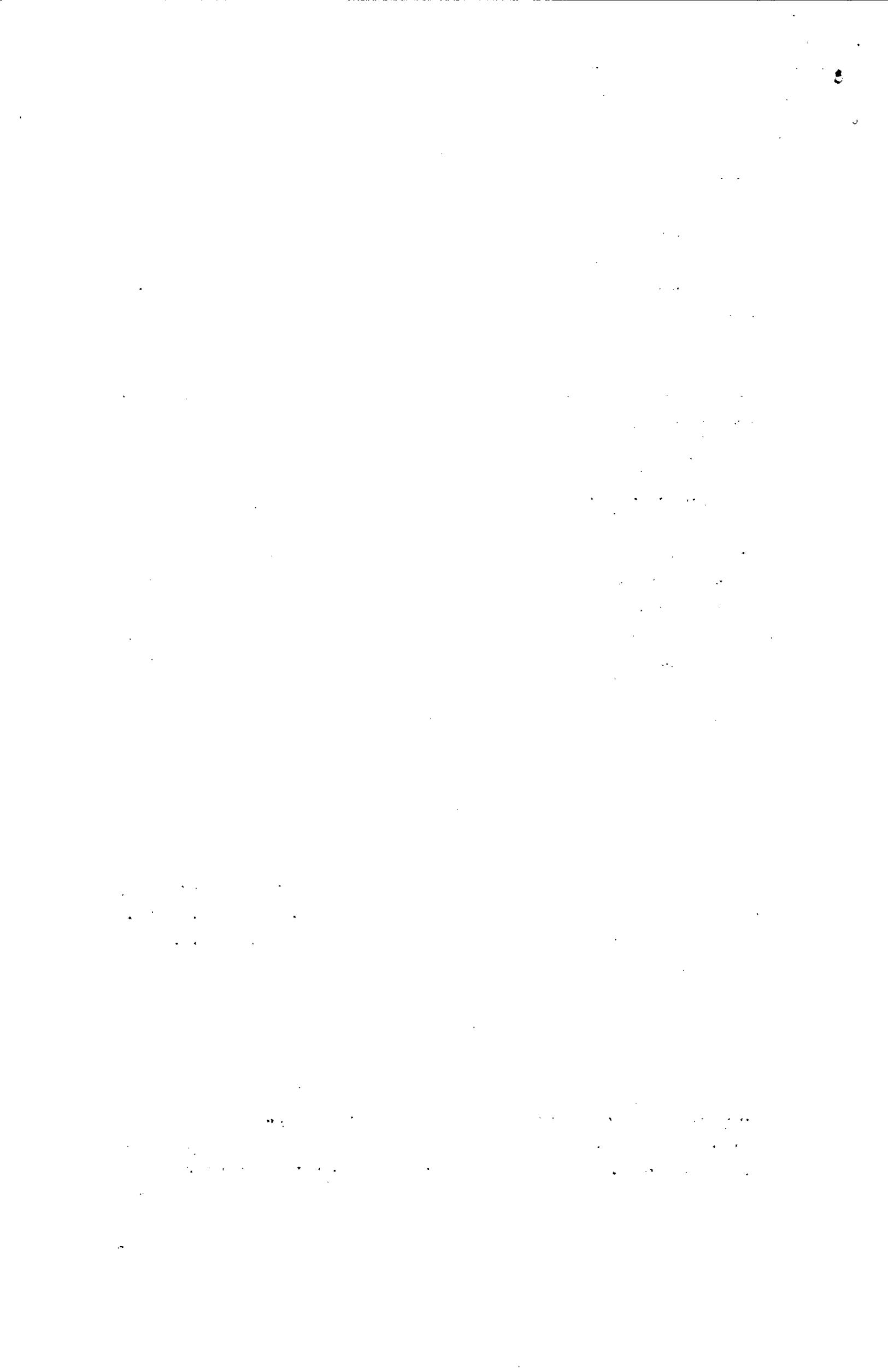
Como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso igual a la pena de prisión impuesta, con arreglo a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 51 del C. P.

X. RESPONSABILIDAD CIVIL:

La ley 1395 de 2010 modificó el artículo 102 del CPP, disponiendo que el incidente de reparación integral se iniciará una vez la sentencia condenatoria se encuentre en firme y por solicitud expresa de la víctima, del Fiscal o del Ministerio público, por lo que corresponde a los mencionados sujetos procesales incoar la realización del mismo; estas las razones para no abordar dicha cuantificación.

XI. DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

Nada se dijo al respecto en el tránsito del artículo 447 del C.P.P., no obstante habrá de manifestarse que no tendrá derecho el acusado OSCAR LIBORIO DÍAZ DÍAZ a ninguno de los mecanismos sustitutivos de la prisión señalados en los artículos 63 (*suspensión condicional de la ejecución de la pena*) y 38 (*Prisión domiciliaria*) establecidos en el C.P y modificados por la Ley 1709 de 2014.





REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO
PUERTO LÓPEZ - META

En cuanto al primero, la pena desborda los cuatro años de prisión. Y el segundo, el numeral 1 del Art. 38B adicionado por el artículo 23 de la Ley ejusdem, señala como requisito para conceder la prisión domiciliaria, que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos, pues el mínimo del tipo penal por el que se condena, supera ese tope.

Por ende deberá el condenado purgar el total de la pena en centro penitenciario y carcelario que le asigne el INPEC.

XII. OTRAS DETERMINACIONES:

- 1.- En firme esta sentencia, por secretaría librense comunicaciones a las autoridades respectivas conforme lo previene el art. 53 del C.P. en concordancia con los artículos 166 y 462 del C.P.P. y una vez en firme la decisión, remítanse copia de la presente decisión y la ficha técnica debidamente diligencia para ante el competente juez de ejecución de penas y medidas de seguridad reparto de Villavicencio.
- 2.- Comuníquesele al INPEC la determinación asumida en esta sentencia.

XIII. DECISIÓN:

En razón de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PUERTO LOPEZ, (META)**, con funciones de conocimiento en el Sistema Acusatorio Penal, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE y como consecuencia de ello CONDENAR a OSCAR LIBORIO DÍAZ DÍAZ de condiciones civiles y personales conocidas en este proceso, a la pena principal de DOSCIENTOS DIECISÉIS (216) MESES

22

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO
PUERTO LÓPEZ - META



DE PRISIÓN, como determinador responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN MODALIDAD DE TENTATIVA**, artículos 27, 103 y 104-7 del C.P.

SEGUNDO: **IMPONER** a OSCAR LIBORIO DÍAZ DÍAZ, la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

TERCERO: **ABSTENERSE** de condenar a OSCAR LIBORIO DÍAZ DÍAZ al pago de perjuicios materiales y morales, según la motivación precedentemente expuesta.

CUARTO: **NEGAR** al condenado cualquiera de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: A través de la Secretaría se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el acápite de otras decisiones.

SEXTO: En firme esta sentencia dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 53 del C.P. y 166 y 462 del Código de Procedimiento Penal.

SÉPTIMO: Contra la presente decisión surte el recurso de apelación en los términos del inciso final del Art. 176 de la norma adjetiva penal.

NOTIFIQUESE EN ESTRADOS Y CÚMPLASE

NIVARDO MELO ZARATE
Juez

06 DE MAYO DE 2021

SEÑOR:

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE ACACIAS -META.

E. S. H. O.

Envio Cauco Oficina 070521



Referencia: Reposición en Subsidiario de Apelación Según Arts. 50, 51 y 56 del Código Contencioso Administrativo y Art. 31 de la Constitución Nacional. Del Interlocutorio N° 00733 fechado 28 de abril de 2021 y Notificado personalmente el 05 de Mayo Hogaño.

Asunto: Reponen. y en Subsidiario apear el fallo dictaminado de la referencia donde se me nego la redomiciliación de mi pena, pues se decretó contumacia y omificaron también la presencia de la víctima para la sentencia condenatoria.

Comolidamente me dirijo a su Honorable Despacho para que por favor se sirva reponer o dar la segunda instancia al interlocutorio N° 00733 donde se me nego la readecuación de la pena, por no ser de competencia de su Despacho, ahora bien los actos irregulares se pueden realizar en cualquier momento, pues el artículo 15 de la ley 600 de 2000 inciso segundo dice Artículo 15 - Celeridad y eficiencia. (...).

“El funcionario judicial está en la obligación de corregir los actos irregulares, respetando siempre los derechos y garantías de los sujetos procesales.”

Como se puede autorizar este acto si no tiene tiempo ni menos cualidades específicas de tiempo para corregir los actos irregulares, es decir aún se puede corregir el acto irregular al ducarle la contumacia y no haber sitiado a la víctima la cual manifiesta que nunca fue notificado de la fecha de la audiencia de sentencia condenatoria. Por tal razón solicito mis garantías fundamentales de derecho pues si bien es cierto que ocurrió un fallo condenatorio, no lo es menos la grave irregularidad en no citar a la

victima, "y a mi por supuesto", pero lo más irregular es no hacer citado a la víctima para conocer su estado de afectación y si fue o no reparado íntegramente como se hizo,

En remisión a la ley 600 de 2000, se puede traer a colación para deprecar por un reconocimiento premial por reparación integral, así como lo establece el artículo 25 de la ley 906 de 2004, la cual reza:

"Artículo 25 - Integración. En materias que no estén expresamente reguladas en este código o demás disposiciones complementarias, son aplicables las del Código de procedimiento civil y las otras ordenamientos procesales cuando no se opongan a la naturaleza del procedimiento penal.

Pretensiones:

1.º Que se envíe el primer libelo falso con esta apelación ante el a quo para lo de su competencia dentro del art. 412 de la ley 600 de 2000.

2. Se atenue mi pena por reparación integral a la víctima

3. Compulsar las copias de los folios de los pruebas donde la víctima rinde testimonio y posteriormente realiza por notaría su conformidad con la reparación integral.

Gracias por su ayuda, y agradezco por su tiempo.

Cordialmente,

OSCAR LIBORIO DIAZ DIAZ

T. D.

PABELLON B-21

